

# Un modelo monárquico legislativo y jurídico para la Orden de Santiago. El maestro Lorenzo Suárez de Figueroa y los establecimientos de Uclés (1395) y Mérida (1403)\*

A Royal Legislative and Legal Model for the Order of Santiago. Master Lorenzo Suárez de Figueroa and the Statutes of Uclés (1395) and Mérida (1403)

GONZALO CARRASCO GARCÍA\*\*

## RESUMEN

*El maestro de Santiago, Lorenzo Suárez de Figueroa, inauguró un nuevo modelo de establecimientos donde aunaba dos tipos de disposiciones: el espiritual y temporal para los freires, y el de ordenanzas y leyes para sus vasallos. Su aprobación tuvo lugar en el hasta ahora poco conocido capítulo general de Uclés de 1395 y en el capítulo de Mérida de 1403 y están inspirados principalmente en la legislación de las Cortes de Juan I y Enrique III. Este estudio demuestra como el maestro, afecto a la causa del autoritarismo regio, asumió algunas de sus características para su propio proyecto de monarquismo maestro dentro de la Orden. Como apéndice documental se incluye la edición de los establecimientos de Mérida de 1403 y una reconstrucción de los de Uclés de 1395.*

## ABSTRACT

*Lorenzo Suárez de Figueroa, Master of the Order of Santiago, launched a new model of statutes combining two types of provisions: spiritual and temporal measures for the brethren, and laws and ordinances for his vassals. Their approval took place in the previously ill-known General Chapter of Uclés in 1395 and in the Mérida Chapter of 1403 and were essentially inspired by laws enacted in the Cortes of Juan I and Enrique III. This study shows how the Master, an advocate of the royal authoritarian cause, was able to include some of these characteristics in his own project of monarchical mastership in the Order. The edition of the Mérida Statutes of 1403 is included in the appendix along with a reconstruction of those approved in Uclés in 1395.*

---

\* Fecha de recepción del artículo: 2011-2-28. Fecha de aceptación del artículo: 2011-3-29.

\*\* B.A. Histoire, Université de Montréal; M. A. Political Theory, Simon Fraser University, Canadá. Doctorando en Historia Medieval, Universidad Complutense de Madrid. C.e.: [gonzalocarrascoes@yahoo.es](mailto:gonzalocarrascoes@yahoo.es). Deseamos agradecer al Profesor Miguel Ángel Ladero Quesada sus comentarios y valiosas sugerencias, si bien cualquier error es exclusivamente nuestro.

## PALABRAS CLAVE

## KEY WORDS

*Orden Militar, Santiago, Juan I, Enrique III, Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre, establecimientos, capítulo general, Cortes, leyes suntuarias, procedimiento jurídico, fiscalidad, vasallos, concejos.*

*Military Order, Santiago, Juan I, Enrique III, Lorenzo Suárez de Figueroa, Master, Statutes, General Chapter, Cortes, sumptuary laws, legal process, taxation, vassals, town councils.*

El 25 de marzo de 1403 se encontraba el maestre de Santiago Lorenzo Suárez de Figueroa sentado en la silla maestra, en la cabecera de la Iglesia de Santa Ollala (Eulalia) en Mérida, con los priores de Uclés y San Marcos de León a ambos lados y en presencia del consejo encumbrado denominado los *trece*, otros comendadores, freires caballeros y clérigos, notarios y escribanos. Acababa de concluir la solemne ceremonia del capítulo general que culminaba una reforma inaudita dentro de la institución —comenzada ocho años antes— al promulgar unas nuevas leyes y ordenanzas para la institución y los vasallos de uno de los estados señoriales más vastos del reino de Castilla sin contar sus posesiones en los reinos fronterizos<sup>1</sup>. Los establecimientos de Mérida de 1403 junto con los que se aprobaron en el capítulo general de Uclés en 1395, serían, por una parte, un punto de inflexión normativa para la Orden, y por otro, la plasmación de un cambio político que venía fraguándose a lo largo de todo el siglo XIV.

El maestrazgo de Lorenzo Suárez de Figueroa fue profundamente reformador como atestiguan los diversos relatos cronísticos que valoraron su obra<sup>2</sup>. No obstante, quizás el calificativo renovador sería más apropiado teniendo en cuenta los establecimientos que emanaron de esas dos asambleas capitulares: no sólo fueron los más extensos que jamás había visto hasta ese momento la Orden de Santiago, sino también, los más complejos al incluir por primera vez un amplio repertorio de ordenanzas dirigidas a los vasallos de la Orden y, en concreto, a la relación de éstos con los caballeros y clérigos santiagouistas. La novedad estriba también en que gran parte de las normativas se inspiraron en leyes y fórmulas

<sup>1</sup> A finales del siglo XV se estima la extensión del señorío santiagouista en torno a 23.000 km<sup>2</sup> repartidos entre algo más de 90 encomiendas con un total de 200.000 habitantes en 200 núcleos de población. Las rentas globales rondaban entre los 25 y los 40 millones de maravedis (incluyendo la mesa maestra): Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Comentario sobre los señoríos de las Ordenes Militares de Santiago y Calatrava en Castilla la Nueva y Extremadura a fines de época medieval», en *Las órdenes militares en el Mediterráneo occidental (s. XII-XVIII): (Coloquio celebrado los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983)*, Madrid, Casa de Velázquez e Instituto de Estudios Manchegos, 1989, pp. 169-180; Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Los Reyes Católicos: la Corona y la unidad de España, Valencia, Asociación Francisco López de Gomara, 1989, pp. 184-185; Rafael PEINADO SANTAELLA, «La renta señorial en las Órdenes Militares de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 18 (1991), pp. 416-417.

<sup>2</sup> Pedro de OROZCO y Juan de la PARRA, *Estoria de la orden de la cavallería de señor Santiago del Espada*, edición en *[Primera] Historia de la Orden de Santiago. Manuscrito del siglo XV de la RAH*, Antonio de VARGAS-ZÚÑIGA (ed.), Badajoz, Institución «Pedro de Valencia», 1978, cap. XXXV, pp. 382-386; Francisco de RADES Y ANDRADA, *Crónica de las tres órdenes y cavallerías de Sanctiago, Calatrava y Alcántara*, Toledo, 1572, (reimp. facs., Valencia, 1997), *Crónica de Sanctiago*, fols. 53v-56r.

emanadas de las Cortes de Juan I y Enrique III u ordenamientos promulgados por estos reyes u otros anteriores para ciertos concejos de realengo. Suárez de Figueroa fue persona de confianza de Juan I y perteneció al íntimo círculo del consejo del rey Enrique III: no sólo dirigió las principales campañas militares, sino que también fue partícipe de las grandes decisiones del reino así como de las convocatorias de Cortes<sup>3</sup>. Este estrecho vínculo con la corona y su particular visión al mando de la Orden de Santiago propició una emulación —al menos simbólica— de las instituciones legislativas del reino y la adopción de numerosas disposiciones de la normativa jurídica real a escala de su estado señorial santiaguista. Con Suárez de Figueroa, el proceso de *monarquización maestral* —concepto plasmado por Ayala Martínez— se vería elevado a un nuevo nivel en las estructuras de la poderosa Orden de Santiago<sup>4</sup>.

A través del estudio y junto con la edición de los manuscritos de los establecimientos de Mérida de 1403 y de los limitados rastros que se conservan de los establecimientos anteriores de Uclés de 1395, el propósito de este estudio es demostrar cómo la obra de Suárez de Figueroa estaba encaminada a adoptar como referente una serie de instituciones, procedimientos legislativos y normas jurídicas propias de la monarquía castellana con la que estuvo el maestre estrechamente vinculado. Este proceso de mimesis del modelo monárquico de ninguna manera se llevó a cabo socavando la autoridad del rey como se podría pensar *a priori*, ya que Suárez de Figueroa fue un firme partidario del autoritarismo de la corona castellana y siempre fue un leal servidor del rey, algo que no puede decirse precisamente de algunos de sus sucesores en el maestrazgo. En suma, el maestre reforzó ese particular estado señorial de la Orden de Santiago, afianzó su propio poder sobre la élite comendataria y sentó las bases de una transformación legislativa y jurídica, pese a que su difícil puesta en práctica no acabaría teniendo todo el éxito deseado.

---

<sup>3</sup> Existen varias obras que retratan diversas facetas de la vida del maestre, entre las que está una biografía que se basa principalmente en fuentes cronísticas por Esteban RODRÍGUEZ AMAYA, «Don Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestre de Santiago», *Revista de Estudios Extremeños*, 1-2 (1950), pp. 241-302. Contamos con varias obras que abordan la creación del señorío de Feria por el maestre para su hijo, Gómez Suárez de Figueroa. La más importante es sin duda la de Fernando MAZO ROMERO, *El condado de Feria (1394-1505). Contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Baja Edad Media*, Badajoz, Institución Cultural Pedro de Valencia, 1980; y véase también del mismo autor «Los Suárez de Figueroa y el señorío de Feria», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1 (1974), pp. 111-164; así como Emilio MITRE FERNÁNDEZ, *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1968, pp. 173-181; de menor interés es Alfonso de FIGUEROA Y MELGAR, «Los Suárez de Figueroa, de Feria y Zafra», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 172 (1975), pp. 139-168.

<sup>4</sup> Carlos de AYALA MARTÍNEZ, «Maestros y maestrazgos en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)», en *Las Órdenes militares en la Península Ibérica, I. Edad Media*, Ricardo IZQUIERDO BENITO y Francisco RUIZ GÓMEZ (coords.), Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 325-378; y Carlos de AYALA MARTÍNEZ, «Poder y representatividad en las órdenes militares hispánicas. Los Capítulos conventuales y su organización desde sus orígenes a mediados del siglo XIV», *Revue Mabillon*, Nueva Serie 14, t. 75 (2003), pp. 23-49.

## SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LA HISTORIOGRAFÍA Y SU TIPOLOGÍA

Antes de abordar el objetivo principal de este estudio es necesario hacer unas consideraciones previas sobre la historiografía y ciertos aspectos tipológicos de los establecimientos que han condicionado su análisis. En su estado de la cuestión sobre la investigación de las órdenes militares, Josserand aduce que el conocimiento sobre la documentación estatutaria es aún fragmentaria y deficiente. Esto resulta más grave aún si consideramos que es fundamental para entender las relaciones entre las instituciones de las órdenes y los concejos de su señorío, otro aspecto poco tratado en la historiografía de las órdenes militares. Según Josserand, el estudio de los estatutos —en especial los de Santiago— ha sido casi olvidado hasta hace poco. Este autor achaca esta negligencia al hecho de que los establecimientos han sido considerados como un tipo de documentación demasiado legalista y como una fuente que apenas tiene reflejo en la realidad histórica de estas órdenes<sup>5</sup>. Forey, por otro lado, considera que debido a la poca documentación que se ha conservado de los procedimientos diarios de la administración central de las órdenes militares, las ordenanzas aprobadas en su seno cobran aún mayor relieve si cabe. A pesar de que este especialista británico las considera un parco listado de derechos y deberes de los oficiales y del conjunto de freires, aboga por su estudio ya que permite dilucidar ciertas tensiones y expectativas dentro de la institución<sup>6</sup>. Por su parte, Lomax aseveró que tanto la regla como los establecimientos son los documentos que más aportan al conocimiento de la organización de la Orden de Santiago en la Edad Media<sup>7</sup>. Aunque los establecimientos de Santiago no reflejen toda la realidad, no dejan de ser el marco de funcionamiento interno junto con la regla y —en el plano concejil— los fueros. Las normas estatutarias de una orden militar deben ser tratadas como una fuente histórica con todo lo que conlleva su crítica textual. Las leyes no se elaboran en un vacío, sino que son hijas de su contexto espacio-temporal. Imbricándolas en él, como veremos, ciertamente permiten dilucidar algunas de las motivaciones subyacentes<sup>8</sup>.

Ayala Martínez publicó en 2003 por primera vez el inventario de todos los establecimientos medievales conocidos de la Orden de Santiago (así como de las otras órdenes hispánicas) con las respectivas referencias a sus manuscritos<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Philippe JOSSERAND, «L'Historiographie des ordres militaires dans les royaumes de Castille et de León. Bilan et perspectives de la recherche en histoire médiévale», *Atalaya. Revue française d'études médiévales hispaniques*, 9 (1988), pp. 19-22.

<sup>6</sup> Alan FOREY, *The Military Orders from the Twelfth to the Early Fourteenth Centuries*, Londres, Palgrave, 1991, pp. 157-158.

<sup>7</sup> Derek W. LOMAX, *Las Ordenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media*, Salamanca, Instituto de Historia de la Teología Española, 1976, pp. 42-43.

<sup>8</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Poder y administración en España», en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, Tordesillas, V Centenario del Tratado de Tordesillas, 1995, p. 63.

<sup>9</sup> Carlos de AYALA MARTÍNEZ, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, Marcial Pons y Latorre Literaria, 2003, pp. 156-160.

Josserand, por su parte, remedió la laguna de edición de manuscritos con la publicación de los establecimientos del siglo XIII<sup>10</sup>. En el caso de los establecimientos de 1310, aunque no se ha publicado aún una edición crítica que tenga en cuenta las distintas copias conservadas, al menos contamos con una versión publicada en el *Bullarium* de Santiago<sup>11</sup>. Aunque los establecimientos secesionistas de 1327 atañen específicamente a Portugal, es importante mencionarlos pues desde un punto de vista comparativo rompió radicalmente con la tradición estatutaria santiaguista: contamos también con dos ediciones de estas disposiciones<sup>12</sup>. Con respecto a los establecimientos del siglo XV, existe la edición de un manuscrito del capítulo general de Uclés de 1440 convocado por el infante don Enrique<sup>13</sup>, así como la transcripción de una parte del capítulo general de Alonso de Cárdenas celebrado en 1480<sup>14</sup>. Asimismo, se hallan diversas compilaciones impresas desde la temprana fecha de 1503 que contienen, fundamentalmente, leyes y ordenanzas de la mayoría de los establecimientos del siglo XV (y alguno anterior) cuyos manuscritos, en más de un caso, se han perdido; de ahí que su consulta sea imprescindible para recomponer las disposiciones de muchos capítulos generales, incluyendo las ordenanzas de Suárez de Figueroa relativas a los vasallos de la Orden<sup>15</sup>.

Pese a no contar hasta recientemente con la edición de la mayoría de los establecimientos santiaguistas, esto no ha impedido que se estudien en su conjunto gracias, en gran medida, al trabajo pionero de Benito Ruano sobre el siglo XIII<sup>16</sup> y más tarde los de Rodríguez Blanco que analizaban con más detenimiento los del siglo XV. Rodríguez Blanco ha investigado la evolución de las estructuras internas a lo largo de los siglos medievales y la reforma espiritual emprendida esencial-

<sup>10</sup> Aunque el proyecto original de edición de los establecimientos del siglo XIII fuera de Eloy Benito Ruano —el primero en identificar el manuscrito que contenía estas normas— no pudo llevarlo a cabo. Finalmente, su edición —incorporando las diversas versiones de algunos de los primeros establecimientos— vio la luz en Philippe JOSSEMAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique. Les ordres militaires dans le royaume de Castille (1252-1369)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2004, anexo, pp. 835-850.

<sup>11</sup> Antonio Francisco AGUADO DE CÓRDOBA, Alfonso Antonio ALEMÁN Y ROSALES y José LÓPEZ AGURLETA, *Bullarium equestris ordinis sancti Iacobi de Spatha*, Madrid, 1719, anno 1310, script. XII, pp. 260-264.

<sup>12</sup> Carlos de AYALA MARTÍNEZ, «La escisión de los santiaguistas portugueses: algunas notas sobre los establecimientos de 1327», *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), pp. 53-69; Isabel María do Lago BARBOSA, *A Ordem de Santiago em Portugal na baixa Idade Média: normativa e prática*, Oporto, Universidade do Porto, 1989, apéndice.

<sup>13</sup> Pilar OSTOS SALCEDO, *La orden de Santiago y la escritura. El valor de la comunicación escrita en una orden militar. Los establecimientos de 1440*, León, Universidad de León, 2008. Existe también una transcripción parcial de otra copia de los establecimientos de 1440 que hizo Angela Madrid Medina: véase nota siguiente.

<sup>14</sup> Ángela MADRID MEDINA, «Establecimientos de don Enrique de Aragón y don Alonso de Cárdenas», *Revista de las Órdenes Militares*, 3 (2005), pp. 163-256.

<sup>15</sup> Juan FERNÁNDEZ DE LA GAMA, *Copilación de los establecimientos de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada*, tomo I y II, Sevilla, Iohanes Pegnicer de Nurenberga Impresor, 1503 (se citará a continuación como FERNÁNDEZ DE LA GAMA); García de MEDRANO, *Copilación de las leyes capitulares de la Orden de Cavallería de Santiago del Espada*, Valladolid, Luis Sánchez Impresor, 1605, (reimp. facs.: Valladolid, Lex Nova, 1992) (se citará a continuación como MEDRANO).

<sup>16</sup> Eloy BENITO RUANO, «Establecimientos de la orden de Santiago en el siglo XIII», en *Estudios Santiaguistas*, León, Colegio Universitario de León, 1978, pp. 173-184.

mente por los Reyes Católicos. Es también autor de una sugerente propuesta para la evolución de las relaciones concejiles con los comendadores y maestros<sup>17</sup>. Otros investigadores como Porrás Arboledas y, en especial, Ayala Martínez también han utilizado con éxito el ordenamiento jurídico medieval de la Orden de Santiago<sup>18</sup>.

En lo que respecta a las distintas categorías jurídicas, Benito Ruano ya advirtió de la confusión que podían crear su tipología junto con la de los órganos que emitían dicha normativa en la Orden de Santiago<sup>19</sup>. Además, es fundamental distinguir entre *capítulo general* y *capítulo particular*. También denominado *cabildo general* en las fuentes, el capítulo general es el lugar y el acto donde la cúpula política de la Orden (maestre, priores y los *trece*), junto con otros comendadores que no pertenecían a la élite rectora y otros freires sin cargo, se reunían para discutir asuntos relacionados con el conjunto de la Orden y sus señoríos. En el caso del capítulo particular, aunque sea difícil encontrar una adecuada definición en la documentación santiaguista, se deduce que es una reunión menos formal que puede tratar sobre una sola cuestión que requiere una resolución urgente o, simplemente, una asamblea para concertar la convocatoria de un capítulo general en toda regla<sup>20</sup>.

Por otra parte, es importante insistir en que la utilización de diversos términos para designar distintos tipos de disposiciones estatutarias ha dado lugar a cierta confusión en cuanto a la normativa aprobada en el seno de los capítulos generales, que es la que nos concierne aquí. Desde sus inicios, la regla de la Orden resultó demasiado esquemática para una multitud de cuestiones —tanto de orden religioso como profano— que requerían perentoriamente atención para la eficaz administración de estas instituciones y sus señoríos. Esta coyuntura hizo que en los capítulos generales se aprobaran una serie de disposiciones disciplinarias y lega-

<sup>17</sup> Daniel RODRÍGUEZ BLANCO, *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media (siglos XIV y XV)*, Badajoz, Diputación Provincial, 1985; Daniel RODRÍGUEZ BLANCO, «La organización institucional de la orden de Santiago en al Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 167-192; Daniel RODRÍGUEZ BLANCO, «La reforma de la Orden de Santiago», *En la España Medieval, Estudios en memoria del profesor Sánchez Albornoz*, II (1986), pp. 929-960; Daniel RODRÍGUEZ BLANCO, «Los concejos de órdenes militares en la Baja Edad Media. Organización y relaciones con el poder», *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, 1991, pp. 425-443; y Daniel RODRÍGUEZ BLANCO, «Enrique de Aragón (1400-1445), maestre de Santiago, y el capítulo general de Uclés de 1440», en *Congreso Itinerante Tierra del Quijote, Tierra de Órdenes Militares. Almagro-Uclés-Consuegra-Alcázar de San Juan*, 2007, pp. 259-277.

<sup>18</sup> Véase en especial el estudio sobre la provincia de Castilla de la Orden de Santiago de Pedro PORRAS ARBOLEDAS, *La Orden de Santiago en el siglo XV*, Madrid, Dykinson, 1997; AYALA MARTÍNEZ, «Maestros y maestrazgos en la Corona de Castilla»; AYALA MARTÍNEZ, «Poder y representatividad en las órdenes militares hispánicas»; AYALA MARTÍNEZ, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media*.

<sup>19</sup> BENITO RUANO, «Establecimientos de la orden de Santiago en el siglo XIII», p. 175.

<sup>20</sup> Así, durante el maestrazgo del infante don Enrique se celebró un «capítulo particular segund costumbre en la dicha horden» en Toledo en junio de 1440 para convocar el famoso capítulo general de Uclés unos meses más tarde: Biblioteca de El Escorial (B. Esc.), ms. M.I.20, fol. 73r. Sobre la imprecisión entre capítulo general y particular véase RODRÍGUEZ BLANCO, «La organización institucional de la orden de Santiago», pp. 187-188.

les para empezar a salvar esta laguna normativa. Estas son las normas que portan el nombre de *establecimientos*. Mientras que los establecimientos fueron siempre aprobados en el capítulo general, en la mayoría de estas asambleas capitulares — de las que se conserva noticia pero raramente sus actas— no se aprobó un código formal estatutario.

Es a partir del maestrazgo de Lorenzo Suárez de Figueroa cuando se redactan una serie de establecimientos que se han calificado de reformistas y que complican la casuística<sup>21</sup>. No sólo estamos ante unos *establecimientos* que abordan esencialmente las normas espirituales y temporales que rigen a los miembros de la Orden de Santiago, sino que además dichas normativas se clasifican bajo distintas rúbricas según su naturaleza y el sujeto al que va dirigido, dando lugar a cierta confusión terminológica.

Según Porrás Arboleda, a partir del siglo XV hubo una nueva forma de clasificar los estatutos emitidos por los capítulos generales que podían dividirse en tres. La primera categoría es la de *establecimientos espirituales de la Orden* relacionados exclusivamente con los miembros de la Orden que atañen tanto a la disciplina religiosa como a normas temporales de los freires clérigos y legos. El segundo tipo fue el de los *establecimientos espirituales de los vasallos* de los señoríos de la Orden, cuyo propósito era regular el comportamiento religioso de los vecinos de las aldeas, villas y ciudades que se encontraban bajo su señorío. Por último, la tercera división se podría clasificar como *establecimientos temporales de los vasallos* que atañen a los asuntos políticos dentro de los señoríos. No obstante, el término que se utiliza más a menudo para las últimas dos disposiciones, tanto espirituales como temporales que conciernen específicamente a los vasallos de la Orden sería el de *leyes* u *ordenanzas* indistintamente<sup>22</sup>. Para los propósitos de nuestro análisis, preferentemente adoptaremos la distinción entre los tradicionales establecimientos para freires por una parte y la novedad introducida por el maestre Suárez de Figueroa de establecimientos (leyes y ordenanzas) dirigidos a los vasallos.

El maestre Lorenzo Suárez de Figueroa fue el responsable de inaugurar en los últimos años del siglo XIV esta nueva segmentación de las normativas para regular tanto la disciplina interna de su orden como los vastos señoríos que gobernaba. Fue un precedente que no tuvo correspondiente en las *definiciones* de las órdenes de influencia cisterciense como Calatrava, Alcántara, Avis o Montesa<sup>23</sup>. Es cierto que todas las villas y ciudades de las órdenes estaban sujetas a unas leyes inscritas en los fueros que se les otorgaron en su nueva fundación después de la conquista cristiana. Con el tiempo, no obstante, esos fueros precisaron ajustes jurídi-

---

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, «La reforma de la Orden de Santiago», pp. 931-932.

<sup>22</sup> Pedro PORRAS ARBOLEDAS, «Introducción», en MEDRANO (ed. facs), pp. 12-13.

<sup>23</sup> Los estudios sobre las definiciones de las órdenes militares cistercienses en la Península Ibérica son numerosos. A título de ejemplo véanse los artículos recopilados de Joseph O'CALLAGHAN, *The Spanish Military Order of Calatrava and its Affiliates. Collected Studies*, Londres, Variorum Reprints, 1975.

cos para adecuarse a nuevas realidades políticas y sociales. Uno de los aspectos salientes e innovadores de las medidas aprobadas en el capítulo general de Suárez de Figueroa fue precisamente la inclusión de esta nueva modalidad jurídica hacia los vasallos, que se adjuntó a los establecimientos en su acepción tradicional, es decir el ordenamiento dirigido exclusivamente a los freires y generalmente de índole disciplinaria. Fue un fenómeno que tuvo su repercusión hasta en la escueta biografía del maestre que proporciona la crónica santiaguista de Orozco y Parra<sup>24</sup>. En algún caso se ha atribuido esta novedad al infante don Enrique en las medidas aprobadas en 1440 —que sí ahondó en ello— pero como se puede constatar, Suárez de Figueroa fue el precursor de un nuevo ordenamiento que se repetiría a lo largo de todo el siglo XV<sup>25</sup> y que manifiesta un imperante deseo no sólo de reforma sino, como apuntó Ayala Martínez, también de control más efectivo de los señoríos santiaguistas<sup>26</sup>.

### LA CONFUSIÓN SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS SANTIAGUISTAS EN EL SIGLO XIV

Se ha reiterado equivocadamente que durante el siglo XIV, con la excepción de los establecimientos de 1310 no se convocó ningún otro capítulo general hasta el cambio de siglo con los establecimientos de 1403 del maestre Lorenzo Suárez de Figueroa (se ha considerado un caso aparte los ya mencionados establecimientos secesionistas portugueses de 1327)<sup>27</sup>. Esto es incorrecto. Cabe señalar que el que no se hubieran proclamado unos establecimientos en toda regla, no impedía que se aprobaran medidas puntuales y privilegios que formaban parte de la producción legislativa de la orden. Muchas de estas medidas adoptadas en capítulos generales serían recogidas en los siguientes establecimientos como veremos en el caso de Suárez de Figueroa quien recopiló y enmendó ordenanzas anteriores, además de aprobar disposiciones nuevas.

<sup>24</sup> «Fizo en la dicha orden muchas, y buenas leyes, i estableçimientos, que oy dia [d]juran, i permanesçen en ella, por donde se rije, i gobiernna en lo spiritual, i tenporal; y del tomaron exenplo otros señores maestros que le subçedieron...Que los antepasados no avian es esto entendido, que por sola la Regla, i algunos, pocos i breves, estableçimientos que avia mas spirituales, que tenporales, se regia, i administrava la orden, i cavalleria della. E este buen maestre dio comienço a que, de su tienpo adelante, fuese regida, i administrada por leyes, i rason, asy quanto a las personas de los fleyres, como los pueblos, i todos los otros subditos suyos...» OROZCO y PARRA, *Estoria de la orden de la cavallería de Santiago*, p. 383.

<sup>25</sup> Al margen de establecimientos particulares que abarcaron cuestiones concejiles, los capítulos generales podían también aprobar nuevos privilegios o confirmar privilegios antiguos que no constaban como establecimiento pero que fueron emitidos durante la misma reunión capitular y recogidos en documentos independientes. Por ejemplo, durante el capítulo de Mérida de 1403 se confirmó el privilegio de la separación urbana entre la Puebla de Almuradiel y el Corral de Almaguer: Real Academia de la Historia (RAH), Col. Salazar, M-6, fol. 34r.

<sup>26</sup> AYALA MARTÍNEZ, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media*, pp. 241-242.

<sup>27</sup> Fue Lomax quien, por un *lapus*, asimiló el capítulo general a los establecimientos: Derek W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, CSIC, 1965, p. 67. El problema, como ya apuntó Josserand, es que otros autores han vuelto a repetir este equivoco: JOSSERAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, p. 444 y nota 344.

En lo que se refiere a la tarea capitular durante el maestrazgo de Suárez de Figueroa, se celebraron al menos tres capítulos generales y un capítulo particular. El primer capítulo general se celebró en Mérida en 1387<sup>28</sup> y coincide con su elección como maestro poco tiempo después de su nombramiento por Juan I gracias a la bula que éste consiguió del papa Clemente VII en 1384<sup>29</sup>. En 1396, se celebró un capítulo particular para debatir al menos una cuestión específica sobre una petición hecha por un freire cuyo hábito le fue retirado por el papa<sup>30</sup>. Se conocía la celebración del capítulo general de 1403 a través de los establecimientos de Mérida (cuya edición se incluye en el apéndice documental). No obstante, gracias en primer lugar a las referencias en los manuscritos conservados de este documento y, en segundo lugar, a las ordenanzas que los Reyes Católicos mandaron recopilar a Juan Fernández de la Gama en 1502 (impresas en Sevilla un año más tarde) contamos con frecuentes alusiones a unos supuestos establecimientos previos emanados de un capítulo general de Uclés durante el maestrazgo de Suárez de Figueroa. Es más, en la obra de Fernández de la Gama también se recoge el prólogo referido a las ordenanzas para los vasallos de un capítulo general celebrado en Uclés<sup>31</sup>. Hasta ahora, se había pensado que las normas de Suárez de Figueroa recopiladas en este post-incunable correspondían esencialmente a las medidas aprobadas en 1403, mientras que sobre las de Uclés no se conocía su fecha de celebración ni la mayor parte de su contenido.

Las fechas que la historiografía tradicional y moderna ha proporcionado para los capítulos generales del maestrazgo de Suárez de Figueroa no son siempre fiables. En el opúsculo manuscrito del siglo XVIII de López Agurleta (uno de los editores del *Bullarium* de Santiago) sobre el origen del Consejo de la Orden publicado recientemente por Porras Arboledas, se alude fugazmente en un párrafo a un capítulo general que Suárez de Figueroa había celebrado en 1395<sup>32</sup>. Es lógico que López Agurleta tuviera acceso a un mayor número de documentos del antiguo Archivo de Uclés y de San Marcos de León de los que actualmente se conservan. No obstante, López Agurleta no cita su fuente documental, no especifica la fecha concreta ni, sorprendentemente, dio noticia de ello en el *Bullarium*<sup>33</sup>.

En el rastreo realizado de los antiguos fondos del convento de Uclés en el AHN así como de los documentos relacionados con Suárez de Figueroa del fondo Feria

<sup>28</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), Órdenes Militares, carp. 347, num. 3.

<sup>29</sup> Archivo del Vaticano, Reg. Vat. 295, fols. 136r-136v, editado en Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Castilla, el cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*, Madrid, CSIC, 1960, doc. 14, pp. 163-165. Véase también Carlos de AYALA MARTÍNEZ, «La Corona de Castilla y la incorporación de los maestrazgos», *Militarium Ordinum Analecta*, I (1997), pp. 266-265.

<sup>30</sup> AHN, Órdenes Militares, carp. 9, vol. 1, num. 1.

<sup>31</sup> Para más detalles sobre este preámbulo y su transcripción, véase el apéndice.

<sup>32</sup> La obra fue escrita entre 1723 y 1732. Se encuentra en varios manuscritos, incluido el libro 1286c del Archivo Histórico Nacional que se utilizó para su edición en Pedro PORRAS ARBOLEDAS (ed.) «El Origen del Real Consejo de Órdenes de José Agurleta», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 16 (2009), pp. 275-351; la referencia al año del capítulo de Uclés figura en p. 290.

<sup>33</sup> El *Bullarium* recoge un documento emitido por el capítulo particular de 1396, pero para el año 1395 no incluye ni un solo documento: *Bullarium Sancti Iacobi*, anno 1396, script. I, p. 366.

del Archivo Ducal de Medinaceli no se encontró ni una sola pista relacionada con ese esquivo capítulo de Uclés. El dato concluyente se halla en la Colección San Román de la Real Academia de la Historia, en un pergamino original de confirmación de privilegios antiguos del Convento de Santa Fe de Toledo con la firma autógrafa de Suárez de Figueroa, emitido el 6 de junio con presencia de los priores, los *trece* y otros freires en el *cabildo general* de Uclés en 1395<sup>34</sup>. Como puede comprobarse más adelante en el apéndice documental, al cotejar la compilación impresa de Fernández de la Gama de 1503 con el manuscrito M.I.20 de El Escorial que recoge los títulos de las ordenanzas de 1403 sobre los vasallos, se puede discernir al menos una parte del contenido de los establecimientos de Uclés de 1395 y diferenciarlos de aquéllos aprobados en Mérida en 1403.

Volviendo a la frecuencia con la que la Orden de Santiago celebraba capítulos generales —aunque no fuera para consignar establecimientos— durante la Edad Media, contamos con la minuciosa investigación de Josserand. Este especialista reveló una estimación media de un capítulo general celebrado cada tres años desde mediados del siglo XIII hasta la primera mitad del siguiente siglo, pudiendo desterrar definitivamente esa visión deformada que se tenía del desierto de convocatorias capitulares<sup>35</sup>. Desde los establecimientos que se emitieron en el capítulo de 1310, Josserand ha identificado 14 capítulos generales hasta 1359<sup>36</sup> y sin llevar a cabo un rastreo exhaustivo de toda la documentación santiaguista del siglo XIV hemos podido identificar la celebración de al menos otros siete capítulos generales desde esa fecha hasta 1395 cuando se vuelve a otorgar unos establecimientos<sup>37</sup>.

Los ochenta y cinco años que separan unos establecimientos de otros en el siglo XIV no implican que no se aprobaran normativas específicas y privilegios concretos en este período. Además, es esencial tener en cuenta la importancia de la creación de un espejo de príncipes dirigido a los caballeros y clérigos de la Orden de Santiago, *Dichos de los Santos Padres*, redactado por el comendador Pedro López de Baeza<sup>38</sup>. Este texto teórico, de hondo calado político aplicado a la institución santiaguista, pudo funcionar —tal como hemos argumentado en otro estudio—

<sup>34</sup> RAH, 2/Ms caja 8, num. 40.

<sup>35</sup> JOSSERAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, pp. 444-445.

<sup>36</sup> Los capítulos generales de la primera mitad del siglo XIV están recogidos en *ibid.*, cuadro 13, p. 441.

<sup>37</sup> No se han tenido en cuenta aquí los capítulos provinciales (ni los particulares) que se celebraron para elegir a los maestros cismáticos. La menor incidencia de capítulos generales en esta segunda mitad del siglo XIV se puede achacar en parte a las turbulencias políticas y militares desencadenadas por el enfrentamiento entre Pedro I y Enrique de Trastámara que arrastraron también a la Orden de Santiago. Los capítulos generales identificados se celebraron en Ocaña, 1371 (AHN, Órdenes Militares, carp. 323, vol. 1, num. 13); Ocaña, 21 de nov. 1372 (no está del todo claro si éste fue capítulo general o particular: *Bullarium Sancti Iacobi*, script I, pp. 343); Ocaña, 10 de sept. 1376 (AHN, Órdenes Militares, carp. 100, vol. 1, num. 6); Llerena, 18 de marzo 1383 (AHN, Órdenes Militares, carp. 221, vol. 1, num. 7); Mérida-Fuente del Maestre, 1-10 de abril 1386 (*Bullarium Sancti Iacobi*, pp. 552-553); Mérida, 29 oct. 1387 (AHN, Órdenes Militares, carp. 401, vol. 1, num. 512); habría que incluir también el capítulo general convocado por Suárez de Figueroa en Uclés en 1395 (RAH, 2/Ms caja 8, num. 40).

<sup>38</sup> Pedro LÓPEZ DE BAEZA, *Dichos de los Santos Padres*, edición de Derek W. LOMAX, en *Miscelánea de textos medievales*, Emilio SÁEZ (ed.), vol. I, Barcelona, C.S.I.C., 1972, pp. 159-178.

como referente normativo en ausencia de nuevas ordenanzas espirituales y temporales para los freires. La importancia de *Dichos de los Santos Padres* va mucho más allá del momento en que fue escrito, en el segundo cuarto del siglo XIV, al contar con una cierta difusión textual en el siglo XV y estar en consonancia con los valores promulgados en los establecimientos de ese siglo<sup>39</sup>. El propio Suárez de Figueroa seguiría en esta misma línea, reforzando sus establecimientos con la traducción al castellano de otra obra de literatura sapiencial escrita en 1402 por su *cirujano* judío, Jacob Zadique de Uclés, que pudo servir para propósitos políticos complementarios<sup>40</sup>. En suma, hablar de *lapsus* normativo durante casi un siglo para la Orden de Santiago es una distorsión de las circunstancias históricas que no refleja ni la realidad capitular ni la realidad jurídica de la institución.

### LAS CORTES COMO MODELO LEGISLATIVO Y JURÍDICO

Como veremos, la mayoría de las disposiciones para los vasallos en los establecimientos de 1395 y 1403 están inspiradas directa o indirectamente en las leyes que se aprobaron a partir de las Cortes de Burgos de 1379<sup>41</sup>. Es la primera vez que normativas de las Cortes se reproducen sistemáticamente en las leyes del señorío de una orden militar. No es de extrañar la asidua participación del maestre Suárez de Figueroa en la mayoría de las sesiones de Cortes durante su maestrazgo. En algún caso fue imprescindible para que pudieran proceder a su celebración, como durante las Cortes de Segovia de 1396 cuando Enrique III conmina al maestre en hasta tres ocasiones a que no se demore en presentarse en esta ciudad ya que los otros representantes le estaban esperando para iniciar las sesiones<sup>42</sup>. Suárez de

<sup>39</sup> Nuestro estudio «De *speculum principum* a *speculum militis*: los *Dichos de los Santos Padres* y la doctrina política de la Orden de Santiago en el siglo XIV», estará pronto en prensa. Véase también el estudio introductorio de Derek W. LOMAX, «Pedro López de Baeza. "Dichos de los Santos Padres" (siglo XIV)» en *Miscelánea de textos medievales*, Emilio SÁEZ (ed.), vol. I, Barcelona, C.S.I.C., 1972, pp. 147-158.

<sup>40</sup> Esta obra aún inédita se encuentra en varios manuscritos: Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (B. Esc.), ms. B.II.19, fols. 127r-156r; y ms. B.IV.10, fols. 1r-63r; Real Academia Española, ms. 155, fols. 1r-86v, y un fragmento en la Universidad de Salamanca que fue editado por Maxim KERKHOF, «Un fragmento desconocido del compendio de Dichos de sabios y filósofos, traducido del catalán al castellano por Jacob Çadique de Uclés en 1402 el cual figura en el ms. 1865 (SA1, fols. 172r-181r) de la Biblioteca Universitaria de Salamanca», *Memorabilia*, 2 (1998) [en línea]. Actualmente, estamos preparando un estudio sobre este tratado y su valor teórico para la Orden de Santiago.

<sup>41</sup> Como veremos, en los establecimientos de Suárez de Figueroa también se hace referencia ocasional al Ordenamiento de Alcalá de 1348 y a alguna medida aprobada por las Cortes de Pedro I pero que normalmente han sido recogidas por Cortes posteriores. En 1379, Suárez de Figueroa no era más que el comendador de Mérida, aunque no cabe descartar que pudiera haber asistido a título de procurador santiaguista en las Cortes. De cualquier manera, al formar parte del consejo del rey Enrique III, el maestre tendría fácil acceso a las actas de las Cortes previas al periodo en que pudo haber asistido en persona.

<sup>42</sup> RAH, Col. Salazar, M-6, fols. 320r-321r. A continuación de la asignación de Suárez de Figueroa al maestrazgo, se celebraron las destacables Cortes de Briviesca de 1387, pero no hay evidencias claras de que asistiera en persona, ya que sólo se menciona la presencia de «los procuradores... delos maestros delas Ordenes» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Manuel COLMEIRO (ed.), Madrid, RAH (impresión Rivadeneira), 1863, p. 400). Además de su ya mencionada participación en las

Figuroa fue testigo y partícipe de lo que Suárez Fernández ha denominado la *pleamar* de las Cortes<sup>43</sup>.

Durante la crisis de la regencia, el estamento urbano logró su mayor cota de fuerza en las Cortes de 1391 y aunque no fuera tan decisivo como las intrigas de la alta nobleza, contribuyó también a la desestabilización del proyecto de un poder monárquico centralizado<sup>44</sup>. ¿Por qué se inspiró Suárez de Figuroa en un modelo parlamentario que no era garantía del modelo político que preconizaba el mismo maestro? Cabe matizar las palabras de Lomax al atribuir la ausencia de capítulos generales durante casi un siglo al peligro que corrían los maestros de ver su poder rector cercenado<sup>45</sup>. Quizás los maestros esperaron para otorgar nuevos establecimientos hasta que ostensiblemente surgiera una coyuntura adecuada. No obstante, celebrar capítulos generales y emitir establecimientos no implicaba para el poder maestral automáticamente exponerse al control orgánico del conjunto de los caballeros, de los comendadores o de los *trece*, de igual modo que el hecho de celebrar Cortes en el reino no conllevaba poner en entredicho el poder monárquico. La convocatoria de Cortes y la imposición de restricciones al poder central monárquico son aspectos independientes que pueden en algún momento coincidir, pero el uno no dimana del otro. De hecho, como es bien sabido, las Cortes medievales también fueron utilizadas por parte de la corona para apuntalar el principio de autoritarismo real<sup>46</sup>.

Matellanes Merchán acertadamente apuntó que el capítulo general encarna en la Orden de Santiago «las funciones de un parlamento, legislativas y de control del

---

Cortes de Segovia de 1396, estuvo presente en las Cortes de Guadalajara de 1390 (*ibid.*, pp. 513-514); en las Cortes de Madrid de 1391 donde fue elegido miembro del consejo de regencia y tomó la palabra personalmente (*ibid.*, pp. 513-514); probablemente también asistió a las Cortes de Burgos de 1392 (Pero LÓPEZ DE AYALA, *Crónicas*, José-Luis MARTÍN (ed.), Barcelona, Planeta, 1991: *Crónica de Enrique III*, año 1392, cap. VIII, p.786) y a las Cortes de Madrid de 1393 (*Cortes de León y Castilla*, p. 524), donde se menciona genéricamente que estaban presentes todos los maestros. Por el contrario, no hay prueba alguna de su participación en las Cortes de Tordesillas de 1401.

<sup>43</sup> Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, (2 tomos), Madrid, Universidad Autónoma, 1977, tomo I, p. 28 y ss.

<sup>44</sup> Julio VALDEÓN BARUQUE, «Las Cortes castellanas en el siglo XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 639-640.

<sup>45</sup> LOMAX, *La Orden de Santiago*, p. 67.

<sup>46</sup> El debate sobre la naturaleza de las Cortes es muy amplio y comienza ya en el siglo XIX. No es lugar aquí de pasar revista a todas las corrientes historiográficas sobre las Cortes de Castilla y León. Es preciso descartar las tesis liberales decimonónicas avanzadas por Wladimiro PISKORSKI, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1930 (nueva edición: Barcelona, El Albr, 1977), así como matizar alguna crítica sugerente como la que expuso José Manuel PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla*, Barcelona, Ariel, 1974. Una visión más atenta a la evolución de las Cortes a lo largo de los siglos se encuentra en Joseph O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989. Para el período en concreto que abordamos, véase también Julio VALDEÓN BARUQUE, «Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. (Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986)*, 2 vols., Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, vol. I, pp.183-217.

ejecutivo»<sup>47</sup>. De cualquier modo, es evidente que estamos ante dos instituciones con considerables diferencias y de ningún modo se pretende argumentar que Suárez de Figueroa tuvo la intención de crear una réplica de las Cortes para su ámbito señorial. Las incongruencias son insalvables: el maestre no era cabeza de un reino, ni tenía la potestad de un monarca sobre su territorio, ni tuvo la plena jurisdicción en su señorío, ni jamás hubo en el capítulo general una representación estamental como en las Cortes. No obstante, esto no impidió que se revistiera la asamblea capitular con elementos característicos, actos ceremoniales, procesos deliberativos y fórmulas diplomáticas, o que se aprobaran leyes idénticas a las de una reunión parlamentaria estatal como fueron las Cortes de Castilla<sup>48</sup>.

Existen dos tipos básicos de textos que emitieron las Cortes: los cuadernos de ordenamientos reales y los cuadernos de peticiones. El primero emanaba de la voluntad real después de la consulta de su consejo. El segundo eran medidas adoptadas, enmendadas o rechazadas a la luz de las demandas hechas esencialmente por los procuradores de las ciudades de realengo<sup>49</sup>. Cada uno de los tipos de cuadernos exhibían unos patrones diplomáticos propios. Como veremos, las ordenanzas o leyes de los establecimientos santiaguistas de 1395 y 1403 manifiestan en muchos casos esas estructuras textuales de los cuadernos de peticiones. Es más, esta división jurídica es inaudita para la Orden de Santiago, pero tendrá solución de continuidad en los establecimientos del infante don Enrique, en los de Alonso de Cárdenas y probablemente también en los de Juan Pacheco<sup>50</sup>.

En el caso de los establecimientos de 1395 y 1403, las fórmulas diplomáticas que se emplearon en las ordenanzas y leyes para los vasallos de la Orden se asemejan a las utilizadas en los cuadernos de peticiones de Cortes<sup>51</sup>. En muchos ca-

<sup>47</sup> José Vicente MATELLANES MERCHÁN, «La estructura de poder en la Orden de Santiago, siglos XII-XIV», en *La España Medieval*, 23 (2000), p. 300.

<sup>48</sup> En el artículo de Isabel BECEIRO PITA, «Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV», en *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Adeline RUCQUOI (coord.), Valladolid, Ámbito, 1988, pp. 293-323, la autora presenta una visión global de las instituciones reales asumidas por los estados señoriales laicos en Castilla que crearon una *quasi* réplica del reino a escala menor. Aun siendo conscientes de la diferencia que existe entre un señorío laico a finales de la Edad Media y un señorío de una orden militar, creemos que la asunción parcial de elementos de Cortes se puede entender en esta misma línea, aunque Beceiro Pita no haya incluido estas asambleas deliberativas ni su ordenamiento jurídico entre los aspectos institucionales que se emularon.

<sup>49</sup> Sobre la tipología de las leyes aprobadas en Cortes véase, David TORRES SANZ, «Las Cortes bajomedievales castellanoleonésas y la administración de justicia», en Eduardo FUENTES GANZO y José Luis MARTÍN (dirs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI (Actas Congreso Científico. Benavente. 21-25-X-2002)*, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 176-177. Aunque no sea muy común, también existieron ordenamientos que fueron impulsados a raíz de la petición del estamento eclesiástico como, por ejemplo, en el caso de las Cortes de Juan I celebradas en Guadalajara en 1390: *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Guadalajara, tit. XXXVI, pp. 449-459.

<sup>50</sup> El problema con el capítulo general de Juan Pacheco de 1469 es que no se han encontrado manuscritos con los establecimientos que allí se aprobaron, por tanto dependemos esencialmente de lo que se ha recuperado en la recopilación de Fernández de la Gama. Parece ser que hubo un solo prólogo, pero en él se habla también de dos bloques de leyes, uno para los freires y otro para los vasallos: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, I, fol. 5r; MEDRANO, pp. 8-9.

<sup>51</sup> A título de ejemplo, véanse las siguientes fórmulas que abren la exposición de las ordenanzas en las Cortes de Burgos de 1379: «Otrosy tenemos por bien quelos...» (*Cortes de León y Castilla*, p. 284);

sos encontramos en los establecimientos de Suárez de Figueroa las siguientes fórmulas que abren la exposición: «Otroși, por quanto nos fue dicho, y querellado...»<sup>52</sup>; «A lo que nos pidieron por merced...»<sup>53</sup>; «A lo que los de nuestra tierra dizen, que los nuestros vassallos reciben agravio, y sinrazon de...»<sup>54</sup>; y «Fallamos, que a peticion de nuestros vassallos fue ordenado...»<sup>55</sup>

En lo que respecta a la fórmula de disposición hallamos las siguientes expresiones en las leyes y ordenanzas de Suárez de Figueroa, de nuevo, con un claro influjo de los cuadernos de peticiones<sup>56</sup>: «Por ende, Nos, poniendo remedio a esto, Mandamos que...»<sup>57</sup>; «A esto mandamos, y tenemos por bien, que de aquí adelante...»<sup>58</sup>; «A esto respondemos, que nos plaze; y mandamos, que se guarde assi de aquí adelante...»<sup>59</sup>

Es cierto que algunas de estas fórmulas cancellerescas fueron utilizadas esporádicamente en ciertos documentos santiaguistas previos a los establecimientos de Suárez de Figueroa<sup>60</sup>. Tampoco se puede negar que la documentación de las órdenes —como las de otros ámbitos señoriales laicos— usaron la misma estructura documental junto con las expresiones jurídicas que emanaron de la cancellería real<sup>61</sup>. Sin embargo, no es menos cierto que esta es la primera vez que un maestre las empleó sistemáticamente y que lo hizo con un inconfundible marchamo real.

Otro aspecto que no permite *a priori* equiparar el capítulo general con las Cortes es la ausencia del tercer estado en los órganos deliberativos de la Orden. En el caso de los visitadores, una de sus funciones estipuladas era la obligación de recoger las quejas de los vecinos de las villas de la Orden y transmitir las al capítulo general para su resolución, si no se podían zanjar *in situ*: la voz del tercer estado,

---

«Otroși alo que nos pydieron por merçed...» (*ibid.*, p. 288); «Otroși nos fezieron entender que algunas çidades e villas...», (*ibid.*, p. 294).

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 65v; MEDRANO, p. 135.

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 68v; MEDRANO, p. 140.

<sup>54</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 28v; MEDRANO, p. 62.

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 27r; MEDRANO, p. 60.

<sup>56</sup> A título de ejemplo, véanse las siguientes fórmulas que abren la disposición de las ordenanzas en las Cortes de Briviesca de 1387: «...Estableçemos e mandamos...» (*Cortes de León y Castilla*, p. 366), «A esto vos respondemos que nos plaze...» (*ibid.*, p. 383); «Otroși ordenamos e mandamos que...» (*ibid.*, p. 386); «Otroși alo que nos pidistes por merçet...» (*ibid.*, p. 387).

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 65v; MEDRANO, p. 135.

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 100v; MEDRANO, p. 203.

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 68v-69r; MEDRANO, pp. 140-141.

<sup>60</sup> A título de ejemplo, véase la concesión en 1371 del nuevo fuero a la ciudad de Jerez de los Caballeros por parte del maestre Fernando Osórez donde existen fórmulas semejantes (eg.: «...por peticiones que nos hizo el dicho Concejo...»; «Otroși, a la Peticion que pide...»; «A esto respondemos que nos plaze...»); documento transcrito en Bernabé de CHAVES, *Apuntamiento legal sobre el dominio solar que corresponde a la Orden de Santiago en todos sus pueblos*, Madrid, 1740 (reimpr. facs, Barcelona, 1974), fol. 51r-v.

<sup>61</sup> OSTOS SALCEDO, *La orden de Santiago y la escritura*, pp. 91-126; María Josefa SANZ FUENTES, «Cancillerías señoriales», en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1999, pp. 325-342. Véase en relación a la Orden de Calatrava, Blas CASADO QUINTANILLA, «La cancellería y las escribanías de la Orden de Calatrava», *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 73-99.

en alguna ocasión, podía llegar a los órganos capitulares, pero sólo por mediación de los visitantes<sup>62</sup>. Sin embargo, gracias al prólogo del capítulo de Uclés de 1395 sabemos que participaron los representantes de los concejos santiaguistas aunque no estuvieran presentes físicamente a lo largo de toda la asamblea capitular. Por primera vez está documentado que fueron consultados directamente y sus quejas y peticiones elevadas al capítulo general<sup>63</sup>. Es preciso recordar que, según la regla, los capítulos generales debían celebrarse en el más absoluto secreto<sup>64</sup>, no permitiendo —más allá del primer día ceremonial— la asistencia de los que no tuvieran el hábito de la Orden, asegurándose además de que nada que hubiera transcurrido dentro trascendiera los muros de la institución santiaguista. Hasta los propios establecimientos dirigidos a los freires debían ser ocultados a aquéllos ajenos a la Orden; de ahí que resultara incongruente la asistencia de procuradores de los concejos del señorío<sup>65</sup>. No obstante, si nos detenemos en las normas de cómo celebrar el capítulo general, constatamos que es a continuación del ritual de apertura de la asamblea cuando los individuos no pertenecientes a la Orden podían participar. De hecho, aunque provenga de un testimonio de inicios del siglo XVI, se reconoce el derecho de intervención de los vasallos u otros individuos antes del cierre de las puertas para deliberar las mociones<sup>66</sup>.

Asimismo, hallamos unos testimonios esclarecedores durante el maestrazgo posterior, del infante don Enrique, en las actas que se han conservado del capítulo particular que se produjo en Toledo, en 1440, destinado a gestar la importantísima asamblea que daría como fruto unos nuevos establecimientos en Uclés unos meses más tarde. Conocemos las cartas de convocatoria para ese capítulo, dos de ellas dirigidas específicamente a «...los conçejos e villas e lugares que la Orden tie-

---

<sup>62</sup> Los visitantes seguían un procedimiento similar en todos los pueblos de la Orden. A título de ejemplo, véase el caso de la visita de la Villa de Oreja en 1478: «... fysyeron juntar al conçejo, alcaldes, regidores, omes buenos...E luego los dichos vysitadores fisyeron pregonar a altas boses sy avya algunas personas que tovesen querella del dicho comendador o de su alcaide o mayordomo que viniese ante ellos e que la farian justia...» AHN, Órdenes Militares, Libro 1063, fol. 56r-v (o pp. 111-112).

<sup>63</sup> «Con consejo e otorgamiento de los nuestros priores... e de los comendadores mayores... e de los treze de nuestra Orden e de todos los otros caualleros e fleyres que con nos se ayuntaron en nuestro cabildo general que nos celebramos en la nuestra villa de Vcles. *E a consultacion e querella e peticion de algunos procuradores de nuestra tierra hazemos estas ordenanças que se siguen...*» (la cursiva es siempre nuestra): FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, prólogo sin foliación, hoja primera, (signatura tipográfica: símbolo tironiano, iii); MEDRANO, pp. 5-6.

<sup>64</sup> Esta obsesión se traslada no sólo al contenido de los capítulos generales, sino también a la necesidad de mantener la regla fuera del alcance de seglares o religiosos de otras órdenes como bien recalcan los establecimientos de Mérida de 1403: Biblioteca Nacional de España (BNE), ms 8582, fols. 73r-74r., estab. 10.

<sup>65</sup> AHN, Órdenes Militares, carp. 6, num. 1, fol. 1r. Las leyes y ordenanzas para los vasallos, no obstante, sí debían ser difundidas en todo el señorío según el prólogo de los establecimientos de Juan Pacheco de 1469: «...que se muestren a todos en general: y que cada vno de los pueblos las tenga para vsar dellas en lo que bastaren...»: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 6v; MEDRANO, p. 9.

<sup>66</sup> «Por ende queriendo que en lo que en tiempo de nuestros antecessores fue siempre guardado que en nuestro tienpo tambien... E si alguno ouiere de librar algun negocio dada la peticion vaya se luego fuera, e si quisiere proponer de palabra lo oyan e oydo se va ya luego saluo que al tienpo que ouieren de dar alguna sentencia...»: *Copilacion de los establecimientos spirituales de la orden de caualleria de Santiago*, Valladolid, 1527, fol. 77r-v.

ne en la prouinçia de Castilla» y otra similar para la provincia de León. En ellas se pide que los procuradores de los lugares de la orden presenten sus privilegios para confirmar y «qualesquier injurias, dannos, quexas que tengades porque nos lo veamos e remediemos en todo ello, segund entenderemos ser cumplidero...»<sup>67</sup>

Pese a todos estos paralelismos institucionales, lo más sustancial de los capítulos generales de 1395 y 1403 fueron las propias disposiciones que, como hemos aseverado, se inspiraron ampliamente en las ordenanzas de las Cortes. Sin ánimo de exhaustividad, a continuación se analizarán las normativas agrupadas en tres apartados. En primer lugar, en relación a los establecimientos espirituales, nos ocuparemos específicamente de los aspectos suntuarios por tener un mayor alcance y abarcar no sólo a los freires de la Orden sino también a sus vasallos. La segunda sección abordará el aspecto de mayor calado, la reforma jurídica, y el tercer bloque revisará las nuevas medidas administrativas, económicas y fiscales para la Orden.

## LAS DISPOSICIONES Suntuarias PARA LOS FREIRES Y LOS VASALLOS

Entre las normativas santiaguistas canónico-disciplinarias figuran unas eclécticas disposiciones que tradicionalmente se han denominado *leyes suntuarias*. Esta difusa categoría jurídica afectaba al atuendo, la alimentación, la adquisición de objetos considerados lujosos o reservados para ciertas celebraciones o fastos, aunque posteriormente también incluiría providencias que no tenían que ver propiamente con el gasto excesivo, sino con la creación de señas de identidad y marcadores de segregación social<sup>68</sup>. En el caso de las leyes suntuarias que fueron establecidas por Suárez de Figueroa para todos los freires de la orden, se hace menos hincapié en el problema de la ostentación de la riqueza que en la necesidad de ceñirse a la regla y de mantener una apariencia digna y conforme a una orden religiosa. Por una parte, la lógica semiótica que está detrás de estas disposiciones

<sup>67</sup> Esta carta de convocatoria debía ser leída en la primera villa donde llegara y de allí los alcaldes debían enviarla a la siguiente villa más cercana y así hasta que hubiera recorrido todos los concejos de la provincia santiaguista con certificación de su difusión en cada lugar: Archivo General de Andalucía (AGA), leg. 4918, fol. 8r, editado en OSTOS SALCEDO, *Los establecimientos de 1440*, pp. 196-197.

<sup>68</sup> Sobre las leyes suntuarias en la historia española, véase el clásico estudio de Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*, (2 tomos), Madrid, Imprenta Real, 1778. Sobre los distintivos relacionados con la segregación de los colectivos marginados, véase el pionero estudio francés, Ulysse ROBERT, *Les signes d'infamie au Moyen Âge: juifs, sarrasins, hérétiques, lépreux, cagots et filles publiques*, Paris, Honoré Champion, 1891. Sobre la legislación suntuaria real de la Castilla bajomedieval contamos con la moderna monografía de José Damián GONZÁLEZ ARCE, *Apariencia y poder. La legislación suntuaria castellana en los siglos XIII-XV*, Jaén, Universidad de Jaén, 1998. Con respecto a la importancia de la vestimenta en la Edad Media, véanse Odile BLANC, «Hétiographie du vêtement: un bilan», en *Le vêtement. Histoire, archéologie et symbolique vestimentaires au Moyen Âge*, Cahiers du Léopard d'Or, 1 (1989), pp. 7-33; y María MARTÍNEZ, «Indumentaria y sociedad medievales (ss. XIII-XV)», en *La España medieval*, 26 (2003), pp. 35-59. Sobre el simbolismo de la indumentaria medieval, véase Michel PASTOUREAU, *Couleurs, images, symboles. Études d'histoire et d'anthropologie*, Paris, Le Léopard d'Or, 1989.

es, en primer lugar, la necesidad de imponer unas señas de pertenencia a una institución y, en segundo lugar, la sujeción a unos votos religiosos, en concreto el voto de pobreza, también denominado *sin propio*.

El proceso de secularización de los caballeros tenía un claro reflejo en la indumentaria; de ahí la importancia de medidas correctivas. En los establecimientos de 1403 se precisa que el caballero de la Orden debe adoptar un traje unificado con sus correspondientes divisas corporativas visibles, es decir, la «cruz en manera de espada» en el pecho y no en la manga cuya moda parece haberse extendido entre ciertos caballeros. Por cuestiones de decoro, también se prohíbe el uso de prendas cortas —de nuevo, siguiendo los patrones estilísticos seculares— exigiendo que no se acorten más de una mano por encima de la rodilla para que sea «conueniente a la honestidad de nuestra religion»<sup>69</sup>.

No es la primera vez que se llama la atención sobre el atuendo de los freires santiaguistas. De hecho es una constante desde los primeros establecimientos del siglo XIII y, con pocas excepciones, se repetirá a lo largo de todo el siglo XV<sup>70</sup>. Para Suárez de Figueroa, la apariencia era el claro reflejo de la falta de orden dentro de la institución que, cada vez más, se veía afectada por las modas de la caballería del siglo. No obstante, es importante señalar una novedad debida a Suárez de Figueroa y no al infante don Enrique tal como se le ha atribuido en el pasado<sup>71</sup>. Aunque se restrinja el uso de prendas llamativas con adornos valiosos en los establecimientos de 1403, en ciertos casos, esta vestimenta puede ser tolerada con licencia del maestre o prior (según si el freire fuera lego o clérigo respectivamente)<sup>72</sup>. Estamos ante la primera constatación estatutaria relativa al hábito de un cambio paulatino que venía fraguándose a lo largo del último siglo del modelo *guerrero-monje* hacia lo que Echániz Sans ha denominado acertadamente el modelo de comportamiento *caballero-cristiano*, es decir, un patrón secularizador de una nobleza que a pesar de sus características profanas mantenía un objetivo esencialmente religioso<sup>73</sup>.

<sup>69</sup> BNE, ms. 8582, fol. 70r.

<sup>70</sup> Sobre el hábito y las normas suntuarias dirigidas a los freires de las órdenes militares hispánicas entre mediados del siglo XIII y mediados del siglo XIV, véase JOSSERAND, *Eglise et pouvoir dans la péninsule ibérique*, pp. 191-198.

<sup>71</sup> En su sugerente estudio sobre el simbolismo del hábito santiaguista y su evolución, Echániz Sans, sin embargo, no menciona las disposiciones de Lorenzo Suárez de Figueroa y atribuye el precedente estatutario al infante don Enrique que en realidad retoma las disposiciones de su predecesor: María ECHÁNIZ SANS, «Austeridad versus lujo. El vestido y los freires de la Orden de Santiago durante la Edad Media», *Anuario de estudios medievales*, 23 (1993), p. 373.

<sup>72</sup> «...estableçemos que todos los freyles de nuestra orden, asi legos como clerigos, comendadores e freyles de convento se vystan de paños e de ropas como manda nuestra regla e no traya peñas gryses ny veras ny otras de grand preçio syno las contenidas en la dicha nuestra regla. E sy algunas quisieren traer ropas e peñas de otra guisa, sy fuere cavallero o freyle o lego que demande prymeramente licençia a nos o al maestre que por tiempo fuera, e la gane. E sy fuere clerigo, que la demande al prior e la gane del...»: BNE, ms. 8582, folio 69v.

<sup>73</sup> ECHÁNIZ SANS, «Austeridad versus lujo», pp. 376-381.

Lo que más llama la atención, sin embargo, son las normas suntuarias que se establecen en las ordenanzas para los vasallos de la orden, una novedad con relación a los establecimientos anteriores. Las claves aquí son de muy distinto cariz comparadas con la que se legisló para los freires. Más sorprendente aún, en el caso de la legislación dirigida a los vasallos, vemos la clara influencia —por no decir en cierto modo una auténtica réplica— de unos ordenamientos reales aprobados por las Cortes del último cuarto del siglo XIV y por las ordenanzas municipales que otorgó Enrique III unos años antes de celebrarse el capítulo general de Mérida de 1403.

De nuevo, Suárez de Figueroa nos presenta las ordenanzas bajo unas fórmulas diplomáticas semejantes a las de los cuadernos de peticiones de Cortes<sup>74</sup>. Asimismo, nos presenta una ordenanza que él mismo aprobó previamente en 1395 y que en este capítulo general de 1403 decide enmendar. Atañen esencialmente a las mujeres que llevan indumentaria y complementos de materiales costosos que, supuestamente, hacen estragos sobre el ahorro doméstico. Mientras que en un primer momento se limita el uso de prendas suntuarias y adornos de metales preciosos a las esposas, hijas y nueras de caballeros y escuderos hidalgos armados con tres lanzas, en estos establecimientos encontramos una enmienda que hace añicos tal discriminación estamental. Haciendo uso, una vez más, de léxico diplomático inédito en unos establecimientos que se utilizan en las Cortes de Guadalajara de 1390, Suárez de Figueroa habla de *templar*<sup>75</sup> lo previamente establecido, donde el privilegio de caballeros (en el sentido estamental) primaba sobre los demás vasallos. La nueva medida aprobada en 1403 permitía a la esposa de cualquier hombre que mantuviera un caballo equipado llevar estas prendas y adornos exclusivos, así equiparando a la mujer de caballero con la mujer de quien se puede permitir un caballo y cabalgadura de valor de 600 maravedís<sup>76</sup>.

Numerosas leyes suntuarias fueron también aprobadas en el Reino de Castilla y León a lo largo de toda la Baja Edad Media<sup>77</sup>. En las Cortes de Burgos de 1379

<sup>74</sup> «A lo que nos pidieron por merced en razón de la plata, e trenas, e oro, e tocas, e orofrezes, e sauastros, e aljofar que traen las mugeres sueltamente en perjuizio e daño de las haziendas de sus maridos. A esto mandamos e tenemos por bien, que de aqui adelante ninguna muger no sea osada de traer aljofar ni oro ni plata ni brosladuras de seda ni tocas orilladas con oro...» FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 100v; MEDRANO, p. 203.

<sup>75</sup> En estas Cortes en que estuvo presente Suárez de Figueroa, Juan I matiza la ley sobre el derecho de alzada en territorio señorial que aprobó Enrique II respondiendo de la siguiente manera: «Nos por ende queriendo templar el rigor dela dicha ley...» *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Guadalajara de 1390, Título XXXIV, ley 9, p. 430.

<sup>76</sup> Hubo ciertas condiciones que debían respetarse para evitar el abuso de la nueva normativa. En caso de que vendiera el caballo, se le concedía cuarenta días para que lo remplazase; de lo contrario, la mujer debía renunciar a portar la indumentaria en cuestión al cabo del periodo de gracia: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 101v; MEDRANO, p. 205. En el caso de que el caballo muriera, tenía hasta tres meses para remplazarlo con las mismas condiciones que en el caso anterior. Si alguien prestara un caballo a otro meramente para que la mujer pudiera exhibir el lujo, se le podía confiscar el caballo y recibiría una multa de 600 maravedís.

<sup>77</sup> GONZÁLEZ ARCE, *Apariencia y poder*, concretamente los capítulos III y IV. Es de consulta obligada el estudio de SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo*, I, especialmente, porque recoge testimonios documentales que hoy están perdidos.

—convocadas por Juan I, cuando Suárez de Figueroa aún no era más que comendador de Mérida<sup>78</sup>— vemos un inicio del relajamiento de estas normas, al menos hacia las mujeres casadas de cualquier estamento relativas al uso de cierta vestimenta con atavíos dorados, mientras que la distinción suntuaria en relación a los esposos seguía beneficiando a los caballeros y ahora, por primera vez, se hizo extensible a jueces y oidores de su Audiencia<sup>79</sup>. Es posible que quien acabaría siendo maestre de Santiago unos años más tarde se inspirara en las leyes emanadas de las Cortes de 1379, pero las normas suntuarias gestadas por el maestre en el capítulo general de Uclés de 1395 coinciden exactamente con las que fueron emitidas por las Cortes de 1396, hasta en la exigencia del valor mínimo del caballo, 600 maravedís, y la pena en caso de que no satisficiera esta condición<sup>80</sup>. Podría resultar anacrónico, ya que las medidas reales fueron emitidas un año después de los establecimientos de 1395. Sin embargo, existe el testimonio de unas ordenanzas idénticas aprobadas por Enrique III en Madrid en el mismo año 1395 que probablemente sirvieron de modelo tanto para el capítulo general de Uclés como para las Cortes de Segovia. Sempere y Guarinos, además de aportarnos la noticia de estas ordenanzas perdidas de 1395, aclara su peculiar motivación: Enrique III supo aprovecharse de la avidez suntuaria y en lugar de restringir el atuendo lujoso entre las mujeres de ciertas clases sociales, lo fomentó con la condición de que el núcleo familiar mantuviera un caballo equipado, impulsando así su cría para remediar la escasez crónica que padecía el reino<sup>81</sup>.

De hecho, las medidas para fomentar la tenencia de caballos fue una de las grandes preocupaciones tratadas en las Cortes como las que Juan I celebró en Valladolid en 1385, donde retomó unas medidas aprobadas por su abuelo Alfonso XI<sup>82</sup>. La Orden de Santiago también reflejó esta inquietud sobre el aprovisiona-

<sup>78</sup> Sobre la trayectoria de Lorenzo Suárez de Figueroa previa a su acceso al maestrazgo en 1387 apenas se conocen más que escasos datos aislados. Gracias a dos documentos originalmente conservados en el Archivo de Feria, sabemos con seguridad que desde 1376 hasta 1382 ostentó el oficio de comendador de Mérida: RAH, Col. Salazar, M-5, fol. 247r y M-5, fol. 194r. Ostensiblemente, esta horquilla se puede ampliar hasta 1385, año en que fue nombrado maestre Garcí Fernández de Villagarcía y, consecuentemente, quedó vacante la encomienda mayor de Castilla que luego ocuparía Suárez de Figueroa: RADES Y ANDRADA, *Chronica de Santiago*, fol. 53v.

<sup>79</sup> *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Burgos de 1379, tit. XXI, num. 1, p. 284: «Por ende ordenamos e mandamos que todos los caualleros armados que puedan traer pannos de oro e adobos de oro o dorados en las vestiduras e en las deuisas e en las vandas e en las siellas e frenos e en las armas; eso mesmo mandamos e ordenamos que se guarde en los doctores e en los oydores dela nuestra audiencia.»

<sup>80</sup> En lo que respecta su reiteración al año siguiente véase *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Segovia de 1396, tit. XLIII, ley 6, p. 536. Posteriormente en 1404, Enrique III aprobaría unos ordenamientos en Tordesillas donde elevaría el valor del caballo a 1200 maravedís, o en cambio exigiría que fueran propietarios de un potro de valor de 600 maravedís para que las mujeres pudieran llevar las prendas suntuarias: SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del lujo*, I, pp. 173-174.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 174.

<sup>82</sup> *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Valladolid de 1385, tit. XXV, ley 2, pp. 316-318. La continuidad de estas medidas en las ordenanzas de Enrique III de 1395 y luego en los establecimientos santiaguistas de 1403, se aprecia también por los plazos que establece en la reposición de caballos en caso de venta (un mes) y en caso de muerte (tres meses).

miento de caballos en los establecimientos del siglo XIII<sup>83</sup>, algo que no necesitó volver a tratar de forma independiente en los establecimientos de 1395 o 1403 porque fue oportunamente imbricada en la norma suntuaria. Hay que destacar, además, que esta notable ruptura de la lógica de distinción estamental que tradicionalmente motivó las leyes suntuarias no iba a perdurar más allá del maestrazgo de Suárez de Figueroa, ya que en los establecimientos del infante don Enrique de 1440 y en los de Juan Pacheco de 1469 se cerraría parcialmente esa ventana de oportunidad social a los vasallos menos encumbrados<sup>84</sup>.

## LA REFORMA JURÍDICA DE LA ORDEN DE SANTIAGO

Una de las principales novedades en la evolución de la Orden de Santiago fue la profunda reforma que se efectuó en lo que respecta al procedimiento jurídico. De hecho, después de la normativa fiscal y administrativa, el mayor bloque de ordenanzas y leyes para los vasallos se centra en esta cuestión. No es casualidad que en el prólogo de las ordenanzas y leyes para los vasallos de los establecimientos de Mérida de 1403 hallemos un elocuente discurso teórico sobre las bondades de la justicia donde el maestre asevera «...como entre todas las virtudes la justicia tiene lugar de principio et que [es] la mayor et la mas perfecta dellas...»<sup>85</sup> Este énfasis sobre la justicia recuerda las incisivas alocuciones pronunciadas en Cortes por Juan I y Enrique III<sup>86</sup>. Al mismo tiempo, resuena la teología política del *speculum militis* santiaguista escrito en el siglo XIV, mencionado antes, *Dichos de los Santos Padres*, donde la justicia junto con la sabiduría son proclamadas las principales virtudes del maestre-gobernante<sup>87</sup>.

<sup>83</sup> A título de ejemplo, véanse las disposiciones 27 y 32 en los establecimientos de León de 1251 (BNE, ms. 8582, fols. 58r-59r, editadas en JOSSERAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, anexe, p. 837); o las leyes 27 y 30 en los establecimientos de Mérida de 1274 (BNE, ms. 8582, fol. 48r editadas en *ibid.*, anexe, p. 848).

<sup>84</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 102v-103r; MEDRANO, pp. 206-207.

<sup>85</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 72r-v: «Nos don Lorenço Suares de Figueroa por la su graçia maestre de la horden de la caualleria de Sant tiago siguiendo la dicha dotrina et veyendo como entre todas las virtudes la justicia tiene lugar de principio et que la mayor et la mas perfecta dellas sin la qual las otras non son nin valen cosa que buena sea ca ella es vna abitaçion muy Santa y noble puesta en la voluntad que esta aparejada a dar y de fecho a cada vno su derecho...» En la *Copilación* de 1503 que recoge también este prólogo de 1403, se menciona que la justicia tiene lugar de *príncipe* en vez de *principio* otorgándole aún mayor relevancia si cabe: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, I, fol. 5r.

<sup>86</sup> TORRES SANZ, «Las Cortes bajomedievales y la administración de justicia», pp. 178-179.

<sup>87</sup> En la teoría política medieval, la que predomina entre las cuatro virtudes cardinales es la prudencia, que junto con la justicia —la segunda en el rango de importancia— eran distintivas del príncipe: István P. BEJCZY, «The Concept of Political Virtue in the Thirteenth Century», en *Princely Virtues in the Middle Ages, 1200-1500*, Cary J. NEDERMAN y István P. BEJCZY (eds.), Brepols, Turnhout, 2007, pp. 9-32; Jean PORTER, *The Recovery of Virtue. The Relevance of Aquinas for Christian Ethics*, Louisville, Westminster/John Knox Press, 1990, pp. 124-125. En los *Dichos de los Santos Padres*, la justicia está plenamente vinculada a la figura del maestre y se enuncia a partir del primer capítulo, reiterándose a lo largo del tratado, en concreto en los capítulos VIII, XII y XVI: LÓPEZ DE BAEZA, *Dichos de los Santos Padres*, pp. 160-161, 164, 166 y 168.

Por primera vez en unos establecimientos santiaguistas se aprobaron un conjunto de leyes relacionadas con el derecho señorial que implicaban a los vasallos de la Orden y no exclusivamente a los freires<sup>88</sup>. Estas medidas venían a reforzar en muchos casos la primacía del maestre en asuntos judiciales y a circunscribir la prerrogativa de la que gozaron los comendadores en este ámbito. Asimismo, gran parte de estas medidas fueron calcadas de la honda reforma que confeccionaron Juan I y Enrique III a finales del siglo XIV.

La reforma afectó esencialmente las relaciones jurídicas entre el poder señorial y los concejos de las villas y ciudades del territorio santiaguista. Cabe recalcar que aún no se conocen de forma precisa las relaciones y los cauces políticos y administrativos que existieron entre el maestre, los comendadores y los concejos del señorío santiaguista en la Edad Media<sup>89</sup>. Por esta razón, las medidas estipuladas en las ordenanzas de los establecimientos *reformadores*, empezando por las de Suárez de Figueroa, son imprescindibles para dilucidar estas relaciones.

Gran parte de la reforma jurídica promovida por Suárez de Figueroa está condicionada por una decisiva transformación que venía fraguándose desde mediados del siglo XIV, cuando el concejo abierto fue remplazado en la mayor parte de Castilla por el concejo cerrado. La merma de autonomía del concejo, a favor del poder real y de las oligarquías patricias, inevitablemente tuvo su reflejo en el ámbito señorial, aunque los tiempos de esta transformación fueran distintos. Medio siglo después de constriñirse la participación en la política concejil, este cambio debió estar ya maduro en los concejos santiaguistas<sup>90</sup>. El mero hecho de que un maestre presentara tantas medidas relacionadas con el derecho de sus vasallos es un firme indicador del cambio en el ámbito señorial. Aunque muchas de las disposiciones estuvieron orientadas a proteger los derechos de sus vasallos contra abusos de comendadores, jueces y alguaciles, en ciertos casos se modificaron algunas disposiciones forales, como veremos a continuación, para una mayor racionalización y control legal.

---

<sup>88</sup> Con relación a establecimientos relacionados con el derecho interno de la propia institución santiaguista y que involucrara a un freire, la primera disposición fue aprobada en el capítulo general de León de 1251, estab. 36: «Establesçido es que si por los rregnos acaesçiere algund buen pleyto por la orden con cauallero e con algund e con algunos omnes seglares que el maestre con el comendador o con los treze que fueren del rregno e con su convento que lo firmen o quel non podran aver fasta el cabildo e esto asi se use en vn rregno como en otro.» BNE, ms. 8582, fol. 59r, editado en JOSSERAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, annexe, p. 837. En los establecimientos de Mérida de 1274, encontramos otra ley que limita la discrecionalidad del maestre en acusar y arrestar un freyre: BNE, ms. 8582, fol. 45v, editado en JOSSERAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, annexe, p. 845. La última medida antes de los establecimientos de Suárez de Figueroa en relación a los freires santiaguistas es la que aprobó el capítulo general de Mérida en 1310 sobre la prohibición de hacer una pesquisa secreta sobre un caballero de Santiago: BNE, ms. 8582, fol. 51v.

<sup>89</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, «Los concejos de órdenes militares en la Baja Edad Media», pp. 440-441.

<sup>90</sup> *Ibid.*, pp. 432-433. Rodríguez Blanco sitúa la implantación de este régimen político concejil en el señorío santiaguista al menos a partir del maestrazgo del infante don Enrique, debido a las ordenanzas que explicitan la limitación del acceso a los cargos concejiles. No obstante, hubo otros factores en la introducción del sistema de corregidores que se pueden considerar como indicativo de la restricción de la autonomía concejil como se verá a continuación.

En los establecimientos de 1403 —especialmente en las ordenanzas de los vasallos— la batería de reformas sobre el procedimiento jurídico tenía como propósito una más eficaz administración, así como atajar la corrupción por parte de comendadores, alcaides y recaudadores. Este objetivo es manifiesto habida cuenta de algunas razones aducidas para justificar las medidas. Una de ellas es la ley XXVI (siguiendo la numeración del manuscrito de El Escorial) sobre el cobro de deudas por supuesto impago de ciertos tributos por parte de los vasallos de la Orden. Es una medida derivada de una querrela de los procuradores de concejos que —expresada una vez más con las fórmulas diplomáticas usuales de los cuadernos de petición de Cortes— exige que cese la incautación hasta que se obtenga una licencia por parte de un juez y se jure oficialmente la querrela<sup>91</sup>. En este caso, la norma está inspirada en la ley quinta de las Cortes de Valladolid de 1385, acomodando así al espacio señorial santiaguista una norma concebida para el reino sobre deudas debidas al tesoro real<sup>92</sup>.

Suárez de Figueroa avanzó otras medidas jurídicas con vistas a imponer la autoridad maestral sobre un conjunto de comendadores y oficiales cuya proclividad a ser comprados era muy acendrada. Se aprobaron varias disposiciones para luchar contra la corrupción rampante, como en el caso de la ley para combatir la anulación de pleitos una vez interpuestos por parte de comendadores, alcaides o mamposteros (recaudadores): estas anulaciones respondían a la recepción de sobornos por parte de estos cargos a cambio de retractarse de las denuncias contra los vasallos que así evitaban el pleito y una posible pena más onerosa<sup>93</sup>. Basado en el mismo razonamiento, se impusieron penas por incurrir en falso testimonio<sup>94</sup>.

Otro problema que afectaba a todo el reino fue el de los plazos entre la interposición de una querrela y el juicio, y entre éste y la sentencia, acarreado una dilatación del proceso que resultaba perjudicial a las partes implicadas. Una racionalización de los tiempos del procedimiento jurídico se aprobó en las Cortes de Briviesca de 1387. En lo que respecta a los plazos, los establecimientos de 1403 remiten directamente a lo que ordenaron esas Cortes, en una de las escasas ocasiones donde se cita explícitamente el origen de la normativa y se pide, asimismo, que se guarde el Ordenamiento de Alcalá<sup>95</sup>. Ciertamente, aquí no sólo es-

<sup>91</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 72r, ley XXVI; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 59v; y MEDRANO, p. 123: «*Es nos dicho e querrellado especialmente en este nuestro cabildo general, que algunos de los nuestros comendadores o sus manposteros o los nuestros alcaides ponen demandas, o querellas maliciosas, contra nuestros vassallos...*»

<sup>92</sup> «Ordenamos e mandamos que ninguno por debda quele sea deuida non sea osado de preñar nin enbargar por si mesmo sin liçençia de juez que aya poder para ello los bienes del debdor nin de otro alguno ahun que sea por mr. de las nuestras rrentas...»: *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Valladolid de 1385, tit. 27, ley 5, p. 320.

<sup>93</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 72r, ley XXVII; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol., 40r-v; MEDRANO, p. 84-85 (la edición está paginada erróneamente: donde debería decir 84, figura 48).

<sup>94</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 71r, ley II; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 22r-v; MEDRANO, p. 51.

<sup>95</sup> «Otrosi, por quanto nos fue dicho, que los Alcaldes mayores de la nuestra casa, y los otros Alcaldes Ordinarios de las nuestras Villas, y Lugares de la nuestra tierra, que aluengan los pleytos que ante ellos andan por escrito; de manera que las partes fazen muy grandes costas.... Por esto ordenamos, y

tamos ante otro ejemplo de traslación de las normativas reales, ya que existe un reconocimiento del orden de prelación de las leyes tal y como impuso Alfonso XI en 1348. Los establecimientos de 1403 no pretenden remplazar o apropiarse del ordenamiento jurídico dispuesto por los reyes castellanos, sino respetar los distintos ámbitos de derecho, al tiempo que afirman la autoridad maestral dentro de su propia jurisdicción señorial.

Por primera vez en unos establecimientos encontramos la novedosa figura del alcalde mayor sobre la que se disponen múltiples medidas. El alcalde mayor junto con el alcalde de la casa y el gobernador fueron cargos instituidos por Suárez de Figueroa para supervisar el procedimiento jurídico en las villas y ciudades de la Orden, e igualmente para ejercer como juez de apelación<sup>96</sup>. López Agurleta en el siglo XVIII ya reconoció esta medida como derivada de las de la corona cuando crearon la Audiencia de letrados<sup>97</sup>. En 1403 se aprueban nuevas medidas de reforma que otorgan más poder aún a los alcaldes mayores. Entre ellas, hay una modificación de sus limitaciones recogidas en los fueros por la cual no están capacitados para oír pleitos simples civiles ni criminales, a menos que sea por apelación<sup>98</sup>. Suárez de Figueroa enmienda esta norma para permitir al alcalde mayor que intervenga sobre los pleitos simples, sólo a condición de que esté presente en el lugar donde ocurrió la querrela. En un primer momento se estipula la condición de que esté también presente el maestro, aunque luego no será necesaria su presencia<sup>99</sup>. Asimismo, en 1395 se establece que los tributos derivados del señorío jurisdiccional —especialmente las caloñas— sean percibidos por los comendadores. Esta última medida se revisa en el capítulo general de 1403 a favor de la percepción maestral de dichos tributos en caso de que el pleito fuera librado por los jueces de la casa, limitando una vez más el margen de maniobra de los comendadores y su correspondiente fuente de ingresos<sup>100</sup>.

---

mandamos... que los Alcaldes *guarden las leyes de el Ordenamiento de Alcalá, y de Birviesca* en el recibir de los escritos: y en razon de las pusiciones, que el que las quisiere poner, sea oido, y le sea guardado su derecho, segun que las dichas leyes mandan...»: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 59r-60r, MEDRANO, pp. 122-123. Estas medidas no están recogidas en B. Esc., ms. M.I.20.

<sup>96</sup> Sobre estos cargos véase PORRAS ARBOLEDAS, *La Orden de Santiago en el siglo XV*, p. 145.

<sup>97</sup> «... así el Maestro Figueroa... tenía Consejo, Tribunal, Audiencia de letrados, como los reyes, aunque no tan presto con el nombre de Consejo ni de oidores...»: PORRAS ARBOLEDAS (ed.) «*El Origen del Real Consejo de Órdenes* de José Agurleta», p. 292. Sobre el origen del Consejo en época de Juan I y Enrique III, véase Salustiano de DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

<sup>98</sup> No es la única medida de los establecimientos de 1403 que anula una ley de un fuero. También, se detalla la eliminación de una norma del fuero de Cáceres aplicado a la ciudad de Llerena sobre la renuncia de nombrar testigos, estipulando que va contra derecho: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 60v; MEDRANO, p. 125, véase también, B. Esc., ms. M.I.20, fol. 72r, ley XXVIII.

<sup>99</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 72r, ley XXIV; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 27r-v; MEDRANO, pp. 59-60.

<sup>100</sup> BNE, ms. 8582, fols. 79v-80r, estab. 20. Además, el capítulo general de Mérida de 1403 aprueba una restricción general hacia los abusos de los comendadores que cobran penas pecuniarias para lucrarse indebidamente cuando la normativa específica una pena corporal: BNE, ms. 8582, fol. 80r-v, estab. 21.

En el capítulo general de 1395, se garantiza el *habeas corpus* de los vasallos en otra ordenanza donde se estipula que cuando estuviera el maestre con el gobernador o el alcalde mayor en un lugar de la Orden, éste inspeccionará la cárcel para establecer si hay presos y, si correspondiera, celebrar un juicio de inmediato<sup>101</sup>. Además, se prohíbe que los alcaldes mayores y otros jueces lleven derechos de las sentencias que ellos dictaminen<sup>102</sup>. Si bien en las Cortes del periodo en que estuvo activo Suárez de Figueroa apenas figuran leyes semejantes a estas últimas ordenanzas santiguistas, existen otras normas reales que probablemente sirvieron de modelo. El ejemplo más próximo es el poder que entregó Enrique III al justicia mayor del reino, Diego López de Stúñiga, en 1395, que facultaba a este alto cargo judicial para viajar por todo el reino a fin de que se le entregara a los sospechosos de delitos que hubieran sido detenidos<sup>103</sup>.

Mientras algunas medidas de los establecimientos de 1403 fueron aprobadas para proteger al vasallo de los abusos por parte de los letrados<sup>104</sup>, otras están encaminadas a circunscribir los costes desmedidos de los pleitos cargados por los alcaldes mayores, así como por los escribanos<sup>105</sup>. En ambos casos, se imponen penalidades sobre las cuantías excesivas que extraen ilícitamente de las partes implicadas, adaptando así una medida petitoria algo más amplia aprobada en las Cortes de Briviesca de 1387: una norma que engloba a todos los responsables del proceso legal (incluyendo a jueces, alcaldes, alguaciles y escribanos) y que el rey conmina a todas las jurisdicciones —no simplemente la real— a que la asuman<sup>106</sup>.

En relación a los escribanos, de nuevo encontramos una serie de disposiciones que reflejan los ordenamientos de Cortes y recogen un afán por afianzar la burocratización de la administración de justicia<sup>107</sup>. Para mantener el control de un apa-

<sup>101</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 30r; MEDRANO, p. 65; esta ley no figura en B.Esc., ms. M.I.20.

<sup>102</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 29v; MEDRANO, p. 64; esta ley no figura en B.Esc., ms. M.I.20.

<sup>103</sup> AHN Sección Nobleza, Osuna, carp. 38, num. 14, citado y tratado por Emilio MITRE FERNÁNDEZ, «Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III», *En la España Medieval*, I (1980), p. 325 y nota 38.

<sup>104</sup> «Tan grande es la malicia de los abogados que razonan en los pleytos de injurias que los que ayudan a los demandadores *estiman las injurias en grandes contias*... por lo qual los pleytos se aluengan e las partes hazen grandes costas. Nos por refrenar las tales malicias. Establecemos, y ordenamos, que... sean *tenudos de las estimar en lo que los fueros e derechos establecieron e non pongan mayores contias* por auer ocasion de llevar ellos mayores salarios...»: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 60r; MEDRANO, pp. 124-125; véase también, B.Esc., ms. M.I.20, fol. 71r, ley IV.

<sup>105</sup> «A lo que los de nuestra tierra dizen que los nuestros vassallos reciben agrauio e sinrazon de los precios e derechos que los alcaldes mayores e los escriuanos de la nuestra casa lieuan delos pleytos que ante ellos acaescen... A esto mandamos e tenemos por bien que de aqui adelante el nuestro alcalde mayor que no lleve ningun precio por qualquier pleyto...»: FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 28v; MEDRANO, p. 62; véase también, B.Esc., ms. M.I.20, fol. 71v, ley XII.

<sup>106</sup> «Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno delos nuestros oydores, nin de los nuestros alcalles e alguaziles ni escriuanos dela dicha abdiencia non sean osados de tomar dineros nin otra cosa, nin chancelería, alguno nin algunos delos que ante ellos ouieren de venir apleitos... E esta ley *queremos que aya lugar asy commo en los ofiçios delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos*, commo en otros quales quier ofiçiales de qual quier estado o condiçion que sean commo enla nuestra corte e enla nuestra casa». *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Briviesca de 1387, tit. XXIX, ley 20, pp. 386-87.

<sup>107</sup> Para un precedente en las Cortes véase la regla general expuesta en la ley 19 de la reunión de 1387: «...la segunda rregla es que de todas las sentençias que dieren tengan rregistro, e para esto nos

rato administrativo tan complejo dentro de un territorio señorial tan extenso, se requería una ordenación profesional que empezaba por los escribanos. La reforma de Suárez de Figueroa parte de un programa avanzado por Juan I en las Cortes de Palencia de 1388 y un año más tarde concluirá con la delegación del poder a los obispos para examinar a los escribanos un sus diócesis. No obstante, el maestre consigue esta potestad jurisdiccional para el ámbito señorial de la Orden<sup>108</sup>. Según Ostos Salcedo, esta atribución es debida a las buenas relaciones que mediaban entre el monarca y el maestre, a pesar de que tradicionalmente el nombramiento de escribanos públicos fuera, en teoría, un derecho señorial<sup>109</sup>. El patrón legal, una vez más, era naturalmente el del reino, tanto en las disposiciones para los exámenes a escribano como en las ordenanzas aprobadas en los establecimientos de 1403 que hacen hincapié en la necesidad de que todo documento oficial librado por el maestre, así como todo documento en los procesos judiciales estén correctamente certificado por el escribano<sup>110</sup>. Estas normas formaron parte de una reforma más amplia en relación con la cancillería de la orden<sup>111</sup>, siempre en consonancia con los esquemas cancelerescos del reino.

Evidentemente, no todas las medidas aprobadas en el seno de las Cortes o por pragmática se asumirán íntegramente en los establecimientos de Suárez de Figueroa. En 1395, el capítulo general aprueba unas medidas relativas a los plazos fijados para que un acusado de delito criminal se presente ante el tribunal: contaba con tres plazos de treinta días, donde se imponía una sanción concreta al término de cada uno de ellos<sup>112</sup>. Estos términos corresponden a los que estaban vigentes en la justicia real antes de que Enrique III aprobara una pragmática en 1397 que los reducía a tres plazos de sólo nueve días<sup>113</sup>. Aunque esta pragmática real es posterior al capítulo general de 1395, no se reforma *a posteriori* como otros puntos normativos enmendados en el establecimiento de 1403. Es más, hasta finales del siglo XV esta reforma de Enrique III no será incorporada por el maestre Alonso de Cárdenas en unos nuevos establecimientos<sup>114</sup>. La mimesis del ordenamiento

---

queremos ordenar vn escriuano que ande en la chancellería, el qual tenga rregistro dellas, e tenga por escripto los que las dieron, e quales son de contraria opinion...»: *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Briviesca de 1387, tit. XXIX, ley 19, p. 386.

<sup>108</sup> AHN, Órdenes Militares, carp. 16, num. 27, editado con un amplio estudio en Pilar OSTOS SALCEDO, «Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestre de Santiago, y los escribanos públicos», en M<sup>a</sup> Isabel del VAL VALDIVIESO y Pascual MARTÍNEZ SOPENA (eds.), *Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, Universidad de Valladolid y Junta de Castilla y León, 2009, tomo 1, pp. 215-226.

<sup>109</sup> OSTOS SALCEDO, «Lorenzo Suárez de Figueroa y los escribanos públicos», p. 216.

<sup>110</sup> Son cuatro las leyes sobre escribanos que figuran en las ordenanzas de 1403, aunque solamente una figura en el listado del manuscrito escurialense: B.Esc., ms. M.I.20, fol. 71v, ley XIII; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fols. 47r y 51r-v, MEDRANO, pp. 98-99 y 105-106.

<sup>111</sup> OSTOS SALCEDO, «Lorenzo Suárez de Figueroa y los escribanos públicos», pp. 222-223. Con relación a la mayor utilización de medios escritos para controlar diversos aspectos de las normas internas de la orden en los establecimientos de 1403 dirigidos a los freires, véase el establecimiento núm. 25 sobre la creación de un registro de freires: BNE, ms. 8582, fol. 82r.

<sup>112</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 30r; MEDRANO, pp. 65-66.

<sup>113</sup> MITRE FERNÁNDEZ, «Mecanismos institucionales y poder real», p. 325.

<sup>114</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, fol. 30r; MEDRANO, p. 66.

jurídico real en la Orden de Santiago no fue ciega: cabe pensar que, antes de su adopción, el maestre sopesó cada una de las normas según el interés que ésta albergaba para él y para su Orden.

## LA REFORMA ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA Y FISCAL

Las medidas más abundantes en los establecimientos que nos ocupan son las que se refieren a la reforma económica y administrativa. Conciernen esencialmente a cuestiones fiscales que permitieron un crecimiento que no tuvo parangón si nos podemos fiar de los cronistas de la Orden que escribieron a finales del siglo XV<sup>115</sup>. Éstas también tuvieron como base de inspiración los abundantes ordenamientos sobre asuntos hacendísticos tratados en las Cortes castellanas<sup>116</sup>.

La atención pormenorizada dedicada al cálculo del diezmo y las penas que se imponían a la falta de su recaudación adecuada en los establecimientos de Suárez de Figueroa guarda una estrecha relación con la deplorable capacidad administrativa que había padecido la orden para cobrar estos tributos en el pasado<sup>117</sup>. Los diezmos fueron —junto con la renta de las dehesas— la fuente principal de ingresos de la Orden. Cabe precisar que los diezmos, por una parte, se referían a los tributos que debían entregar los vasallos a su señor y que consistían en una décima parte de la producción económica habitualmente entregada en especie; por otra parte, al diezmo correspondiente a la décima fracción de todos los ingresos de una encomienda que debía ser entregada por los comendadores mayoritariamente a sus respectivos conventos provinciales para su financiación<sup>118</sup>.

En el capítulo general de 1395, los establecimientos se centraron en recapitular los aspectos técnicos y logísticos de cómo calcular el diezmo. Así, encontramos leyes relacionadas con la contabilidad del diezmo en general y específicamente con el del ganado, los alcaceres, el zumaque, el agua, el yeso, la cal, el carbón, los palomares, así como la compra de heredades<sup>119</sup>. A partir de 1403 se amplía y, en la misma línea, se da el visto bueno a otros establecimientos sobre el diezmo de la

<sup>115</sup> El proyecto político y económico de Suárez de Figueroa de ninguna manera debe interpretarse como una obra desinteresada. Los propios cronistas de la Orden, que no escatiman en alabanzas hacia él, dejan claro que utilizó su dignidad para colocar a sus allegados ejerciendo el más puro nepotismo, aunque sin perjudicar la solvencia de la Orden: OROZCO y PARRA, *Estoria de la orden de la cavallería de Santiago*, pp. 384-385.

<sup>116</sup> Para un amplio estudio sobre las medidas fiscales debatidas en Cortes durante el período que nos concierne, véase Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. (Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986)*, (2 vols.), Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, vol. I, pp. 289-373.

<sup>117</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, «Los concejos de órdenes militares en la Baja Edad Media», p. 440.

<sup>118</sup> Sobre los diezmos en la Orden de Santiago véase RODRÍGUEZ BLANCO, *La Orden de Santiago en Extremadura*, pp. 192-200.

<sup>119</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 7r-v, 10r-v, 12v-13r y 17r; MEDRANO, pp. 24, 29-30, 34-35 y 43.

lana, el queso, los molinos o las colmenas<sup>120</sup> aunque la mayoría de las leyes promulgadas en Mérida cubren cuestiones particulares relacionadas con querellas dentro de la propia institución santiaguista. También se aprovecha para amonestar a aquellos comendadores que se resisten a entregar el diezmo de la encomienda a los priores para proveer el convento y las iglesias de la Orden<sup>121</sup>. Aunque no afectaba directamente a los señoríos de las órdenes militares porque estaban exentos de pagar la mayor parte de este tributo a las altas instancias eclesiásticas, el tenor de esta última medida parece hacerse eco de una ley aprobada en las Cortes de Guadalajara de 1390 sobre la necesidad de entregar el diezmo del reino a la Iglesia<sup>122</sup>.

Otra de las reformas más notables hace hincapié en la creciente relevancia de la ganadería en la economía de los señoríos santiaguistas. Desde los establecimientos de Pelay Pérez Correa de 1274 se viene insistiendo en la necesidad de no esquilmar una de las principales fuentes de riqueza de la Orden<sup>123</sup>. En los establecimientos de Suárez de Figueroa, se volvió a recalcar la necesidad que tenían los comendadores de aumentar la cabaña ganadera<sup>124</sup>. En este caso, sin embargo, la novedad radica en el hecho de que los establecimientos incluyeran asuntos fiscales relacionados con los portazgos y otros tributos aplicados a la ganadería transhumante<sup>125</sup>. Las leyes sobre portazgos aprobadas en Uclés en 1395 y Mérida en 1403 remiten al Ordenamiento de Alcalá que será retomado posteriormente por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379<sup>126</sup>. A imitación de estas normas, los establecimientos de Suárez de Figueroa, en primer lugar, prohíben que comendadores, freires y alcaldes cobren tributos relacionados con el tránsito de la ganadería —portazgo, montazgo, castillería y roda— sobre los lugares de la Orden. En segundo lugar, se exige que todo ganado de la orden pueda pastar en las tierras de la Orden sin peaje alguno con tal de que no transiten como mercancía<sup>127</sup>. Por último, se encomienda a las villas y lugares que protejan y que no vendan ni arrienden las dehesas que fueron otorgadas para el ganado de la Orden, velando por una eficaz gestión económica<sup>128</sup>.

<sup>120</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 71v, leyes XV y XVI; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 13v; MEDRANO, p. 37.

<sup>121</sup> BNE, ms. 8582, fols. 71v-73r, estabs. 8 y 9.

<sup>122</sup> *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Guadalajara de 1390, tit. XXI, ley 6, pp. 456-457. Sobre la variable proporción del diezmo eclesiástico de las órdenes militares debido a las diócesis, véase PEINADO SANTAELLA, «La renta señorial en las Órdenes Militares», pp. 411-412.

<sup>123</sup> BNE, ms. 8582, fol. 48r, estab. 27 y 30, editado en JOSSERAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, annexe, p. 848. Se aprueba otra norma relacionada con la administración ganadera en los establecimientos de 1310: BNE, ms. 8582, fol. 51r.

<sup>124</sup> BNE, ms. 8582, fols. 75r-77r, estabs. 15 y 16.

<sup>125</sup> Sobre los portazgos véase en Castilla véase Pedro PORRAS ARBOLEDAS, «Los portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales», *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 161-211.

<sup>126</sup> *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Burgos de 1379, tit. XXI, ley 21, p. 294.

<sup>127</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 72r, leyes XXIX y XXX; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 103v-104v; MEDRANO, pp. 209-210.

<sup>128</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 71v, ley XIV; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 73r; MEDRANO, p. 149.

La riqueza de un señorío dependía en gran medida de las rentas que podían recaudarse de los vasallos de sus ciudades, villas y otros lugares. Esta realidad, sin duda alimentó la preocupación de Suárez de Figueroa por fomentar el asentamiento de nuevos inmigrantes en las tierras santiaguistas y estimular su población. Por ello, en 1403 se aprobaron medidas con efecto a largo plazo en las que se eximía de pechos durante diez años a los que decidieran asentarse en las tierras santiaguistas. Igualmente, se impuso la franqueza de pechos durante un año a los recién casados, supuestamente con el fin de fomentar la natalidad. Por otra parte, se aprobaron medidas y controles para que los vasallos pecharan allí donde tuvieran su morada y evitar que pasaran a otro lugar para esquivar los tributos más onerosos<sup>129</sup>.

Por otra parte, aunque a primera vista no sea evidente su vinculación con las disposiciones fiscales sobre repoblación, Suárez de Figueroa introdujo una medida peculiar para evitar que se asentaran en sus villas aquéllos que no contribuyeran a la economía y, consecuentemente, no pudieran pechar: en los establecimientos de Uclés de 1395 se enuncia brevemente una normativa contra aquéllos que se resisten a asumir un trabajo jornalero o de cualquier tipo. Esta normativa se incluye en una ordenanza sobre vagabundos que remite genéricamente a «las leyes de los ordenamientos»<sup>130</sup> y que se refieren a las que aprobó Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, como puede comprobarse por el cotejo de ambos textos<sup>131</sup>.

En relación a la sangrante merma del patrimonio de la Orden instigada por comandadores y otros freires, Suárez de Figueroa volvió sobre ello aprobando múltiples normas para atajar este problema como ya se hizo de forma más tímida en el capítulo general de 1265 o en el que se celebró en Mérida en 1310<sup>132</sup>. En los establecimientos dirigidos a los freires en 1403 se insiste en la prohibición de extraer bienes de la Orden de sus encomiendas y de la encomienda de los Bastimentos de la Orden, así como enajenar heredamientos o moros cautivos y utilizar los bienes de la Orden como fianza sin licencia del maestre, so pena de perder la encomienda<sup>133</sup>. Asimismo, se vuelve a confirmar una medida, más contundente si cabe, aprobada en el capítulo general de Uclés de 1395 dirigida a los freires que pudieran haber enajenado tierras de la Orden otorgadas sin licencia y que ahora se exigía recuperar<sup>134</sup>.

Quizás este último establecimiento no tuviera una inspiración directamente monárquica, pero es difícil no ver en él un paralelo con las medidas promulgadas

<sup>129</sup> B. Esc., ms. M.I.20, fol. 71r, leyes VI a IX; FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 74v-78r; MEDRANO, pp. 156-158.

<sup>130</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 97v; MEDRANO, p. 197.

<sup>131</sup> *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Burgos de 1379, tit. XXI, ley 20, p. 294

<sup>132</sup> En el caso del capítulo de 1265: BNE, ms. 8582, fol. 65r-v, estabs. 2-4, editado en JOSSEBRAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, annexe, p. 842; en el caso de los establecimientos de 1310: BNE, ms. 8582, fol. 50v, estab. 9.

<sup>133</sup> BNE, ms. 8582, fol. 70v, estab. 5; fol. 76r, estab. 14; fol. 79r-v, estab. 19; fol. 84r-v, estab. 32.

<sup>134</sup> BNE, ms. 8582, fol. 85r-v, estab. 35.

por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387 o en el proyecto de reforma militar aprobado en las Cortes de 1390<sup>135</sup>. La financiación de un ejército real estable por parte de la corona se pretendía realizar a través de la recuperación de las tierras reales de las que la nobleza se había apropiado ilegalmente a lo largo de los siglos<sup>136</sup>. Suárez de Figueroa fue nombrado miembro del equipo que debía estudiar esta proposición y luego fue encargado de confiscar las tierras enajenadas para la corona<sup>137</sup>. Esta misma acción la llevó a cabo el maestre para las tierras de su Orden apropiadas por comendadores o sus antecesores en el maestrazgo (aunque en su caso no fuera motivado por una reforma militar en la Orden, sino simplemente por la exigencia de recuperar bienes y así fomentar mayores beneficios). Más aún, sabemos que no se quedó en una medida meramente voluntarista, ya que al menos se conoce un caso donde Suárez de Figueroa otorga un poder en 1400 para recuperar tierras enajenadas en las encomiendas francesas de la Orden<sup>138</sup>.

### LORENZO SUÁREZ DE FIGUEROA Y EL AUTORITARISMO REAL

Las normas aprobadas de inspiración monárquica y los modelos reales conscientemente asumidos por Suárez de Figueroa podrían dar lugar a concluir que esta apropiación se hacía a expensas de la potestad de la corona. Muy al contrario, las acciones del maestre a lo largo de los reinados de Juan I y Enrique III mostrarán esencialmente todo lo contrario. La relación que tuvo el maestre de Santiago con estos dos monarcas se basaba en la fidelidad y el servicio a favor de una corriente de pensamiento político donde primaban los presupuestos del autoritarismo centralista<sup>139</sup>.

<sup>135</sup> *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Briviesca de 1387, tit. XXIX, leyes 41-44, pp. 392-395; y Cortes de Guadalajara de 1390, tit. XXXVII, leyes 1-6, pp. 460-470; LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey don Juan*, año 1390, cap. VI, pp. 667-670. Véase también el análisis de esta reforma en Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, «Administración militar en la Edad Media: Las "Ordenanzas Militares" de Juan I de 1390», en *V Estudios de Frontera. Funciones de la Red Castral Fronteriza. Homenaje a don Juan Torres Fontes (Alcalá la Real noviembre 2003)*, Francisco TORO CEBALLOS y José RODRÍGUEZ MOLINA (eds.), Jaén, Diputación Provincial, 2004, pp. 137-146.

<sup>136</sup> *Cortes de León y Castilla*, Cortes de Briviesca, tit. XXVIII, segundo tratado, ley 7, p. 369.

<sup>137</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA, «Administración militar en la Edad Media», p. 140; MAZO ROMERO, *El condado de Feria (1394-1505)*, p. 66.

<sup>138</sup> AHN, Órdenes Militares, carp. 198, vol. 1, num. 20.

<sup>139</sup> No mencionamos aquí su relación con los regentes infante don Fernando y Catalina de Lancaster durante la minoría de Juan II por situarse en los últimos años de su maestrazgo después de la celebración de los capítulos generales, aunque hay indicios de que pudo haberse enfrentado a Fernando y situado políticamente al lado de Catalina en la protección de los intereses de la línea principal de los Trastámaras y del centralismo monárquico: Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Barcelona, 2003 (ed. RBA, 2007), p. 164. Sobre el autoritarismo regio en Castilla, véase José Manuel NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, Eudema, Ediciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1988.

Durante la minoría de Enrique III, cabe pensar que el maestre postergó sus intereses a los de la monarquía en un momento de crispación política relacionada con la conflictiva composición del consejo de regencia. En un primer momento, el maestre de Santiago junto con el de Calatrava se situaron en el campo del arzobispo de Toledo<sup>140</sup>, Pedro Tenorio, quien parecía al principio promover una continuación de la política centralista de Juan I. Luego, las intrigas que Tenorio desató para cambiar la composición del consejo, impulsó a los maestros a situarse en el campo del arzobispo de Santiago quien acabó siendo el abanderado de las tesis centralistas contra los epígonos Trastámara<sup>141</sup>. En una coyuntura de gran inestabilidad, después de la enésima propuesta de composición de consejo de regencia en que ahora no figuraba Suárez de Figueroa, éste decidió apartarse voluntariamente aunque hubiera podido luchar por mantenerse en él, ya que contaba con apoyos nada desdeñables<sup>142</sup>. De cualquier manera, sus acciones en un momento tan delicado reveló no sólo su talante diplomático, sino sus prioridades, es decir, optó por lo que él consideró el bien del reino sobre su interés personal a corto plazo<sup>143</sup>.

Al acceder Enrique III a las riendas del poder, Suárez de Figueroa asumió un lugar privilegiado en el seno del nuevo consejo del reino. Desde un primer momento, el maestre le acompaña a jurar los fueros en el señorío de Vizcaya y a rendir homenaje a la tumba de Juan I, antes de participar en las primeras Cortes del nuevo monarca<sup>144</sup>. Esta confianza se ve recompensada con uno de los escasos señoríos concedidos por Enrique III: el que sería el núcleo del señorío de Feria que se otorgara a su hijo aunque la concesión fuera en realidad motivada por los servicios prestados por el maestre mismo<sup>145</sup>. Asimismo, Suárez de Figueroa sería nombrado por Enrique III administrador de Andalucía en 1396 otorgándole máximos poderes en la región durante su ausencia<sup>146</sup>. Igualmente, se conserva unas palabras evocadoras de Enrique III en respuesta a varias cartas en que el maestre

<sup>140</sup> El maestre de Calatrava, Gonzalo Núñez de Guzmán, y Suárez de Figueroa hicieron juramento y pleito homenaje de fidelidad y amistad para encarar las inminentes turbulencias políticas a la muerte de Juan I: RADES Y ANDRADE, *Crónica de Sanctiago*, fol. 54r.

<sup>141</sup> Este episodio ha sido analizado en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía*, pp. 97-120.

<sup>142</sup> LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de Enrique III*, año 1392, caps. IX y X, pp. 787-790.

<sup>143</sup> Los estudios biográficos, al igual que las referencias cronísticas, quizás exageren en este punto. Más que no velar por sus intereses personales, habría que pensar que adoptó una estrategia con miras a largo plazo, calculando cuando era el momento justo de retirarse y el momento de actuar. Su forma de luchar en la guerra quizás sea el mejor reflejo de su manera de entender la estrategia política. Durante la contienda con Portugal en la frontera de la provincia santiaguista de León, su prudencia y la estrategia de evitar el enfrentamiento bélico en circunstancias de debilidad militar hizo que resistiera un embate que pudiera haber sido nefasto en caso de haber emprendido la ofensiva militar. Véanse los pormenores de este episodio en RODRÍGUEZ AMAYA, «Don Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestre de Santiago», pp. 258-280.

<sup>144</sup> LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de Enrique III*, año 1393, cap. XIX, pp. 828-832.

<sup>145</sup> Archivo Ducal de Medinaceli (ADM), Feria, leg. 10, ramo 17, num. 1.

<sup>146</sup> «E por quanto don Lorenço Suares maestre de la orden de la caualleria de Santiago es uno de los maiores de los mis regnos e del mi consejo e a quien mucho amo y de quien mucho fio yo lo deixo en estas comarcas con mi poderio conplido para guarda y defendimiento desta tierra, e para facer todas las otras cosas que cumplieren a mi sevicio y a provecho comunal della...» RAH, Col. Salazar, M-5, fol. 245r-v.

pedía desesperadamente un reforzamiento de contingentes en la guerra con Portugal y donde añadía que no parecía importarle su persona. El rey responde: «...yo nunca vos tove nin tengo olvidado, antes fago e fiçe siempre de vos mas cuenta que de otro ninguno que en todo mi reino sea e vos asi lo deuedes creer sin ninguna dubda...»<sup>147</sup> No conviene tomarse los epítetos al pie de la letra considerando las fórmulas de cortesía al uso en la época; de cualquier modo, no dejan de expresar un ostensible favor regio hacia la persona del maestre.

Con respecto a la consideración que el propio maestre tenía sobre su dignidad, no se debe confundir la relación vasallática hacia el monarca con la de su política de *monarquización maestral* dentro de su Orden. Cabe insistir que ambas posiciones no son contradictorias si tenemos en cuenta la incisiva conceptualización que ha esgrimido Nieto Soria con respecto a las relaciones entre monarquía y nobleza<sup>148</sup>. Suárez de Figueroa, en una carta que relata López de Ayala, pone en boca del maestre la siguiente frase dirigida a Enrique III: «E, señor, por mí vos digo, lo uno por ser fechora del rey vuestro padre y vuestra...»<sup>149</sup> La utilización del término *fechora* es de gran relevancia al reconocer Suárez de Figueroa explícitamente que asume su dignidad maestral como asume su condición nobiliaria, es decir, gracias a la merced de la corona en el más puro sentido feudo-vasallático. Es más, siendo Juan I quien lo elevó a la dignidad maestral por vía excepcional, incluso reconoce que su posición en la sociedad emana no sólo de éste sino también de Enrique III. Cabe señalar que el mismo término fue empleado por aquellos reyes que quisieron imponer su prerrogativa sobre las órdenes militares nacionales — como en el caso de Alfonso XI que habló de las órdenes militares como su *fechora*<sup>150</sup>. Por ello, es todavía más significativo que Suárez de Figueroa adopte este concepto para confirmar no sólo su absoluta lealtad hacia el rey, sino un reconocimiento del poder que ostenta el monarca sobre todo su reino, incluso sobre las órdenes militares.

Esta concepción de la condición nobiliaria como algo que dimana de la corona y que está supeditado a los preceptos absolutistas de *ex certa scientia, motu proprio* y *poderío real absoluto* que introdujo por primera vez Juan I y luego Enrique III en las cláusulas de la documentación real<sup>151</sup>, es lo que primaría en la mayoría de

<sup>147</sup> ADM, Sección histórica, leg. 160, núm. 35; MITRE FERNÁNDEZ, *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III*, p.110; MAZO ROMERO, *El condado de Feria (1394-1505)*, pp. 111-113.

<sup>148</sup> José Manuel NIETO SORIA, «La nobleza y el poderío real absoluto en la Castilla del siglo XV», *Cahiers de Linguistique et Civilisation Hispanique Médiévale*, 25 (2002), pp. 237-254.

<sup>149</sup> LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de Enrique III*, año 1394, cap. XII, p. 855.

<sup>150</sup> «E pues las Ordenes de las Cavallerias eran fechora de los Reyes onde Nos venimos, è nuestra, è ellos han de estàr puestos para nuestro servicio... Et Nos por esta razon, è porque los Reyes onde Nos venimos edificaron, è dotaron, è heredaron à las dichas Ordenes del nuestro Señorío...»: Ignacio José de ORTEGA Y COTES, *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava*, Madrid, Antonio Marín, 1761, script. VI, p. 211.

<sup>151</sup> En un albalá de 1402 en donde Enrique III concede una licencia de venta de unos mayorazgos de Pedro Ponce de León al hijo de Lorenzo Suárez de Figueroa, Gómez, el rey se expresa en los siguientes términos: «...de mi propio motu et cierta sabiduria et poderío real absoluto et por las dichas causas justas algo quanto e tiro de los dichos lugares Valençia e Oliua toda carga e liga de mayoradgo...» AHN SN,

los tratados políticos caballerescos como los de Diego de Valera en el siglo XV<sup>152</sup>. Como esgrimió Nieto Soria, es erróneo reducir el conflicto entre nobleza y monarquía a una mera dicotomía política. Un sector de la nobleza, especialmente el que se implicó en el servicio curial, apoyará las tesis jurídico-políticas del modelo centralista y autoritario en contra de la posición nobiliaria pactista en la que el rey se verá obligado a considerar los intereses de la alta nobleza por razón de su condición privilegiada innata y derivada de la providencia divina. La concepción de una realeza suprema en su relación con la nobleza es la que se denominaría *modelo regalista*<sup>153</sup>. Enrique III retomaría estos preceptos —elaborados en época de Alfonso X— para crear un régimen monárquico apoyado en una nueva nobleza de servicio. Suárez de Figueroa será uno de los máximos exponentes de esta nueva nobleza<sup>154</sup>. Sin embargo, eso no implica que Suárez de Figueroa fuera un servidor sacrificado a la corona, sino que él entendió que sus propios intereses estarían mejor provistos con un rey fuerte que aspiraba a una *potestas absoluta*, que con la debilitación de la monarquía a favor de una oligarquía nobiliaria, como preconizaban los épigonos Trastámaras entre otros.

A la luz del análisis aquí planteado, las acciones y el legado de Suárez de Figueroa se pueden interpretar según dos enfoques no incompatibles, sino complementarios. Por un lado, fue abanderado de una monarquía fuerte sin injerencias por parte de la alta nobleza. Por otro, adoptó medidas y estructuras prestadas de la monarquía para consolidar su propia autoridad dentro del ámbito señorial santiaguista. Con ellas, Suárez de Figueroa progresivamente sentó las bases de una administración racionalizada al tiempo que reforzó el poder jerárquico del maestre en detrimento de la injerencia y arbitrariedad de los caballeros santiaguistas en las encomiendas. De esta forma se entienden las medidas adoptadas y las formas legislativas y jurídicas plasmadas en los establecimientos del capítulo general de Uclés en 1395 y —con aún más firmeza— en el de Mérida en 1403, una empresa que a la postre acabaría desvirtuándose. El infante don Enrique, décadas más tarde al asumir el mando *de facto* sobre la Orden de Santiago, profundizará en esta reforma y ahondará en la monarquización maestral con una singular y determinante diferencia. El maestre-infante pretenderá incrementar su poder personal e imponer su linaje a costa de la soberanía real de Castilla encarnada en su primo Juan II, una posición que estaba en las antípodas de lo auspiciado por Lorenzo Suárez de Figueroa durante su fructífero período en el maestrazgo santiaguista.

Osuna, carp. 72, doc. 1-2. Asimismo, véase el análisis de esta concepción en NIETO SORIA, «La nobleza y el poderío real absoluto», pp. 240-41.

<sup>152</sup> *Ibid.*, pp. 243-246.

<sup>153</sup> José Manuel NIETO SORIA, «La *realeza caballerescas* en la Castilla de mediados del siglo XV: representación literaria y formalización jurídico-política», en *La chevalerie en Castille à la fin du Moyen Âge. Aspects sociaux, idéologiques et imaginaires*, Georges MARTIN (ed.), Paris, Ellipses, 2000, pp. 63-65.

<sup>154</sup> MAZO ROMERO, *El condado de Feria (1394-1505)*, p. 112.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

Sólo se conocen dos manuscritos, ambos fragmentarios, en relación a los establecimientos de Mérida de 1403 aprobados durante el maestrazgo de Lorenzo Suárez de Figueroa: El manuscrito 8582, folios 68v-86r<sup>155</sup>, de la Biblioteca Nacional de España (BNE), y el manuscrito M.I.20, folios 71r-72v<sup>156</sup> de la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (B. Esc.). Ambos manuscritos son inéditos e incluyen diversos textos referentes a estos establecimientos<sup>157</sup>. El BNE, ms. 8582 recoge el prólogo junto con los treinta y seis establecimientos espirituales — desarrollados sin enumerar— dirigidos a los freires de la orden (documento 1). El B. Esc., ms. M.I.20 alberga la tabla de las leyes y ordenanzas dirigidas a los vasallos de la Orden junto con un prólogo incompleto (documento 2). Ninguno de los dos manuscritos contiene establecimientos relacionados con el capítulo general de Uclés de 1395, aunque sí hallamos alguna mención puntual a las normas de ese capítulo dentro de los nuevos establecimientos otorgados en Mérida en 1403.

El post-incunable de Juan Fernández de la Gama, *Copilacion de los establecimientos de la Orden de la Caualleria de Santiago del Espada*, (2 tomos), Sevilla, Iohanes Pegnicer de Nurenberga Impresor, 1503<sup>158</sup>, incluye los prólogos y abundantes cláusulas de los establecimientos desde Lorenzo Suárez de Figueroa a los Reyes Católicos ordenados temáticamente y no por capítulo general. Por tanto, es una obra imprescindible para suplir las lagunas en los manuscritos relacionados con los dos establecimientos aprobados durante el maestrazgo de Suárez de Fi-

<sup>155</sup> El manuscrito recoge diversos papeles relacionados con la Orden de Santiago transcritos por Pedro de Encinas quien, según indica, acabó la recopilación en Estremera en 1503. Contiene normativas para los freiles (fols. 1r-8v); privilegios papales (fols. 8r-16v); así como los establecimientos de Mérida de 1274 (fols. 44v-48v); de León de 1251 (fols. 56r-61v); de Montánchez de 1252 (fols. 62r-v); de León de 1266 (fols. 62v-63v); de *Robredo* de Montánchez de 1259 (fols. 64r-65r); de *Cabar* de 1265 (fols. 65r-66r); de Mérida de 1275 (fols. 66v-67v); de Uclés de 1440 (fols. 86r-242r); de Uclés-Ocaña-Corral de Almaguer de 1480 (fols. 244r-278v); y páginas varias sin relación (fols. 282r-284v). Las fechas proporcionadas sobre los capítulos no siempre corresponden al manuscrito, sino a la corrección efectuada por los investigadores modernos: véanse AYALA MARTÍNEZ, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, 156-160; y JOSSERAND, *Église et pouvoir dans la péninsule ibérique*, annexe, pp. 833-834.

<sup>156</sup> El manuscrito contiene 124 hojas de papel con letra gótica del siglo XV y originalmente procede de la biblioteca del Conde-Duque. Además de los elementos del capítulo general de Mérida de 1403 contiene los establecimientos temporales y espirituales de Uclés de Alonso de Cárdenas (fols 1r-70r), así como las actas del capítulo particular de Toledo de 1440 del infante don Enrique junto con los establecimientos del capítulo general de Uclés de 1440 (73r-124v).

<sup>157</sup> Muy avanzado el trabajo hemos tenido noticia de una reciente publicación que incluye la transcripción de una parte de los establecimientos de 1403 a partir exclusivamente del ms. 8582 de la BNE, aunque ignora el ms. M.I.20 de la B. Esc.: Ángela MADRID MEDINA y Pablo MARÍN MADRID, *Evolución de la vida cotidiana en la Orden de Caballería de Santiago (A partir de su Ordenamiento Jurídico)*, Madrid, Fundación Lux Hispaniarum, 2010, doc. IX, pp. 177-189.

<sup>158</sup> Se citará a continuación como FERNÁNDEZ DE LA GAMA. Existen al menos diez ejemplares originales en las bibliotecas españolas: Biblioteca Nacional de España: R/4759(1), R/12638 y R/41336(2); Real Academia de la Historia: 1/110; Biblioteca de la Universidad de Salamanca: BG/29497; Biblioteca de la Universidad de Oviedo: CGR-482, (copia incompleta); Fundación Lázaro Galdiano: Inv. 3339; Biblioteca del Palacio Real: I/C/27; Biblioteca Valenciana: XVI/502; Biblioteca de la Universidad de Navarra: FA 131.013.

gueroa. Existe cierta confusión, no obstante, en relación al origen de los contenidos aprobados por Suárez de Figueroa que alberga la obra de Fernández de la Gama, ya que sólo glosa el nombre del maestro junto a las disposiciones y rara vez distingue si sus normas provienen del capítulo general de Uclés o de Mérida. Pese a ello, las incongruencias no son insalvables si se contrasta esta edición con los dos manuscritos que aquí ofrecemos.

Fernández de la Gama recupera dos prólogos vinculados a los establecimientos de Suárez de Figueroa. El primer prólogo de los establecimientos de este maestro se encuentra bajo la rúbrica de los *establecimientos espirituales*, cuando en realidad se trata de un error, debido a que su contenido se refiere a los *establecimientos temporales de los vasallos*. Este prólogo es el que figura parcialmente en el manuscrito M.I.20 de El Escorial junto con la tabla de las leyes. La versión de Fernández de la Gama permite completarlo aquí (continuación del documento 2). Dado que menciona el capítulo general de Mérida en el prólogo, no cabe duda de que este preámbulo junto con la tabla de las leyes formaron parte de los establecimientos dirigidos a los vasallos en el capítulo general de Mérida de 1403. El contenido de casi todas las leyes de la tabla que transcribimos se halla en la obra de Fernández de la Gama y será referenciada junto con la de García de Medrano, *Copilación de las leyes capitulares de la Orden de Cavalleria de Santiago del Espada*, Valladolid, Luis Sánchez Impresor, 1605, (reimp. facs.: Valladolid, Lex Nova, 1992), por ser la otra obra impresa que recoge la mayor parte del contenido de la edición de Fernández de la Gama y ser más accesible<sup>159</sup>.

En segundo lugar, el prólogo de Suárez de Figueroa bajo la rúbrica de *establecimientos temporales* que se recoge en la segunda parte de la compilación de Fernández de la Gama, no figura en el manuscrito de El Escorial ni en el de la Biblioteca Nacional, pero en este caso sí hace referencia a los establecimientos temporales y menciona que se celebraron en el capítulo general de Uclés. Se deduce por tanto que este prólogo corresponde al capítulo de Uclés de 1395 (documento 3), según la fecha que hemos podido comprobar documentalmente en la Real Academia de la Historia<sup>160</sup>.

Por último, el cotejo de la tabla de leyes y ordenanzas de Mérida de 1403 del manuscrito de El Escorial con las leyes que se desarrollan en la edición de Fernández de la Gama, nos permite determinar cuáles eran las leyes correspondientes al primer capítulo general de Uclés en 1395. Finalmente, hemos incluido el listado de las leyes del capítulo de Uclés en el último apartado del apéndice junto con las referencias para la consulta de su contenido en Fernández de la Gama y Medrano (documento 4).

<sup>159</sup> Gracias a Porras Arboledas, existe una reimpression facsímil publicado en Valladolid por Lex Nova en 1992. Se citará a continuación como MEDRANO.

<sup>160</sup> Véase el apartado *La confusión sobre los establecimientos santiaguistas en el siglo XIV* de nuestro estudio.

En relación a los criterios de edición se ha procurado respetar el texto original lo más fielmente posible, es decir, haciendo las mínimas intervenciones paleográficas imprescindibles para facilitar su lectura. Los criterios de la propuesta de Sánchez-Prieto Borja para la edición de textos medievales han servido de guía, aunque no todas las sugerencias han sido adoptadas<sup>161</sup>. A continuación exponemos los principales criterios de edición que se han asumido en la transcripción del manuscrito.

Se desarrollan las abreviaturas sin dejar constancia de ello. Se separan las palabras unidas según las normas modernas, excepto donde existan contracciones que se mantienen unidas (ej.: dellos). No se acentúan las palabras. Se introduce una mínima puntuación moderna. Se conserva el uso de la mayúscula y la minúscula excepto en los nombres propios y a inicios de una frase. Se conservan los errores evidentes, señalándolos por [sic]. No se han omitido las palabras tachadas que se representan con una raya (ej: ~~palabra~~). Las adiciones ajenas al texto de los manuscritos van entre corchetes. Las palabras que sirven de recordatorio al final de un folio y que se repiten en el siguiente, irán entre paréntesis. La foliación figura entre barras y en superíndice. El signo tironiano se consigna como *e*. La *i* con valor consonántico se mantiene, así como la *y* con valor vocálico, mientras que la *j* con valor vocálico se transcribe como *i*. La *u* con valor consonántico y la *v* con valor vocálico se mantienen. La *ç* y la *ñ* se conservan. La *rr* se respeta siempre, aun al principio de la palabra; mientras que la *R* se convierte en *r* al principio de la palabra y *rr* entre vocales. Todas las demás grafías se mantienen. Finalmente, en los textos transcritos del post-incunable de Fernández de la Gama, se mantendrá sin cambios con la excepción del signo tironiano que se consigna como *e*.

1

*Los establecimientos espirituales y temporales de los freires de la Orden de Santiago aprobados en el capítulo general de Mérida de 1403 presidido por Lorenzo Suárez de Figueroa.*

*BNE, ms. 8582, fols. 68v-86r*

*/68v/*

Ihesu hominorum salvatorum

Prologo

Alegremonos hermanos e fagamos con esto para conservaçon e enxalsamiento desta Santa Religión del bien aventurado apostol Santiago luz e defensor de las Españas. E reparemos nuestras vidas e alimpiemos nuestras animas porque

---

<sup>161</sup> Pedro SÁNCHEZ-PRieto BORJA, *Cómo editar los textos medievales. Criterios para su presentación gráfica*, Madrid, Arco Libros, 1998.

merescamos ser hartos e consolados de la consolacion divynal. Hermanos, parad mientes que esta Santa Religion es muro de firmeza, valle de fe que siempre otea e acata al fazedor de la luz, e trae a carrera de salvaçion las animas que andan erradas, e presentalas ante nuestro salvador. Por ende tanto es menester que la guardemos fielmente en nuestros coraçones porque con ello nos podamos amparar de aquel mortal enemigo que mira, cesa de catar sotilezas engañosas por do arredrar los religiosos del buen proposito que tienen, e por quanto la condiçion del humanal linaje es de tan gran franqueza, que siempre se muda e cobdiçia cosas nuevas, nos todos de buena voluntad las manos alçadas al cielo llamemos la ayuda eternal, e humyllmiente roguemos al Spiritu Santo que quiera guardar esta nuestra Santa Religion, en toda sanctidat e unydat e mansedumbre e concordia en todo bien fazer. E la regle e corrige porque cosa mala ni contraria no le empezca e cubre su gracia sobre nos todos para que hordenemos e fagamos estableçimientos por donde bivamos en ardor de fee e de caridat e en devoçion de voluntat e perseverançia en todo bien obrar.

Por ende nos, don Lorenço Suarez de Figueroa por la graçia de dios maestre de la dicha orden, cobdiçiando este santo proposito acabar e deseando con muy gran deseo que esta Santa Religion se en<sup>/68r/</sup> xalçase e su abtoridat se acreçentase, que la regla e estatutos della en todo cumplidamente se guardase e su honrra se adelantase, que los lugares e bienes e propios della se reparasen e sus rentas creçiesen, que los freyles e servidores della en toda caridat e honestat biniesen e sus obras en serviçio de Dios floreçiesen syguiendo la via de nuestros anteçesores en este cabilldo general que de presente çelebramos en la nuestra villa de Merida, donde primeramente nuestro tratado, diligente consejo e espreso consentimiento e otorgamiento de don Diego Alfonso, prior de Sant Marcos de Leon, e don Alonso Diaz, prior de Ucles, e de don Lorenço Suarez de Figueroa, comendador mayor de tierra de Leon, e de don Garcia Fernandes, señor de Villagarçia, comendador mayor de Castilla, enmienda por el, Gonçalíanez de Godoy, comendador de Ocaña, e de Ferrand Gonçales Muñiz, comendador de Ucles, e de Gonçalo Mexia, comendador de Segura, e de Diego Gonçales de Mendoza, comendador de Caravaca, e de Dyego Alvarez, comendador de Estepa, e de Gomez Suarez de Guterres, comendador de Guadalcanal, e de Ruy Moniz, comendador de Oreja, e de Juan Gonçales nuestro mayordomo mayor, comendador de Montiel, enmienda por el, Diego Alvarez de Mesa, comendador de Medina, e de Gomez Fernandez Malaver, comendador de Montemolin, e de Guter Martines de Cespedes, enmienda por el Garçi Gonçales de Çespedes, comendador de Merida e de los Bastimentos de Tierra de Leon. E de Lope Suarez Mesia, comendador de Veas, e de Diego Garcia Pardo, comendador del Corral, que son de los Treze de la dicha nuestra orden. E con consejo e espreso consentimiento e otorgamiento de todo el cabilldo, vimos e examinamos los estableçimientos antiguos asi fechos por nos como por los maestros nuestros anteçesores. E corregimos e<sup>/69r/</sup> enmendamos los que de corregir e de enmendar fallamos e aprovamos los que entendimos que son buenos e provechosos. E ordenamos nuevamente para reformaçion de la

dicha Santa Religion e reparaçion, entendimiento de las vidas de los freyles della porque quando fueremos presentado por ella antel nuestro Redentor podamos dar buena cuenta de lo que nos es encomendado. E dezirle señor destos tus religiosos que nos encomendaste no perdimos dellos ninguno, los quales establecimientos asi corregidos e enmendados aprovados e hordenados son estos que siguen.

[1] Pertenesçe a los religisios [*sic*] traer ropas e vestiduras ordenadas e honestas por ende estableçemos que todos los freyles de ~~convento~~ nuestra orden, asi legos como clerigos, comendadores e freyles de convento se vystan de paños e de ropas como manda nuestra regla e no traya peñas gryses ny veras ny otras de grand preçio syno las contenidas en la dicha nuestra regla. E sy algunas quisieren traer ropas e peñas de otra guisa, sy fuere cavallero o freyle o lego que demande prymeramente licencia a nos o al maestre que por tiempo fuera, e la gane. E sy fuere clerigo, que la demande al prior e la gane del, e el que lo contrario fiziere que faga penytencia segund nuestra providencia e que lo pueda acusar qualquier freyle señaladamente los nuestros capellanes a los quales encomendamos la carga de los acusar.<sup>/69v/</sup>

[2] Los inuentores desta nuestra Santa Religion dando enxemplo a nosotros dexaron toda ponpa e vana gloria e pusieron en sus pechos la sygnificança de la cruz en manera despada. E agora avemos sabido que algunos freyles no se nembrando de lo que manda nuestra regla e de la onestidat que en sy an de aver, traen la dicha señal que es nuestro abito a los lados, e otros traen orillas de oro e de seda a los cabeçones de guisa que se les parecen fuera de toda la ropa, e algunos otros traen çamarras vestidas publicamente e andan sin la dicha señal e abito. Nos, cobdiçando que la regla se guarde remediando a ello ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los freyles de nuestra orden, asy clerigos como legos trayan la dicha señal e abito en los pechos e no en los lados. E no trayan orillas de oro ny de seda ny flocaduras a los cabeçones de camysas ny de otros vestidos ny trayan çamarras en el nuestro palaçio ny en qualquier otro lugar publico ny en las plaças, y el que lo contrario fiziere trayendo las dichas cosas o algunas dellas que por el mesmo hecho cayan en pena por la primera vegada, que no beva vyno çinco dias, e por la segunda que ovyer diez viernes en pan y agua, por la terçera que quede en providencia nuestra o del maestre que por tiempo fuere de le dar pena qual entendieremos. Pero bien sofrimos que el freyre pueda vestir e traer çamarra en su casa o posada syn pena con tanto que quando oviere de salir en logar publico que la non lieue. E esto que lo pueda acusar qualquier freyle señaladamente los nuestros capellanes a quien encomendamos la carga dello.<sup>/70r/</sup>

[3]\*<sup>162</sup> En el cabildo general que fezimos en la nuestra villa de Vcles ordenamos que los freyles desta nuestra orden no traxesen ropas cortas a lo menos que las traxesen una mano de la rodilla e dende ayuso quantos quisiesen, e esto que

---

<sup>162</sup> Aquellas normativas que hacen referencia a los anteriores establecimientos aprobados en Uclés en 1395 se indicarán con un asterisco.

se entendiese saluo que las pudiesen traer sobre armas o en caça de monte o en otra caça, lo qual nos es fecho entender que se no ha guardado hasta aqui por ende veyendo quel dicho estableçimiento es conueniente a la honestidat de nuestra religion aprouamoslo e confirmamoslo, e mandamos que se guarde e el que lo contrario fiziere que por el mesmo hecho caya en pena por la primera vez, que no beva vino quinze dias, por la segunda, que pierda la tal ropa e pertenesca a nos, e la podamos dar a quien fuere nuestra merced. E que esto que lo pueda acusar qualquier freyle señaladamente, los nuestros capellanes a los quales encomendamos la carga dello.

[4]\* Estableçimos en el dicho cabilldo general que todos los freyles guardasen e cumpliesen los ayunos contenydos en la regla de nuestra orden. E sy alguno oviese alguna justa razon porque lo no pudiese ayunar que ganase liçençia de nos o del comendador mayor. E el que lo contrario hiziese, que pasase por penitènçia segun nuestra providençia. E agora es nos fecha relaçion que se no ha guardado fasta aqui, por se no aver puesto çierta pena. Por ende, nos veyendo que el dicho estableçimiento es complidero e prouechoso a la salvaçion de las animas de los freyles, aprovamoslo e confirmamoslo e mandamos que<sup>70v/</sup> se guarde. E que el que lo contrario fiziere que por el mesmo fecho pase por penitènçia de medio año e que lo ~~quieran~~ pueda acusar qualquier freyle senaladamente los nuestros capellanes a quien encomendamos la carga dello.

[5] Ordenamos en el nuestro capitulo general que los freyles que sacasen fuera de tierra de la orden las cosas que alcançasen en la su alimosna o oviesen por razon de las encomiendas e de los bienes della para hazer bastimento sy le fuese prouado, que perdiese el pan e cosa que asy sacasen e fizieren bastimento o tesoro, e fuesen para nos salvo sy lo fiziesen con nuestra liçençia o de los maestros nuestros suçesores. E sy alguno contra esto fiziere, que fincase en nuestra prouidençia para le dar penitènçia segund nuestra orden. Nos, entendiendo que los dichos estableçimientos son juntos e complideros a la reparaçion de la dicha orden e saluaçion de las animas de los dichos freyles della, aprovamoslos e confirmamoslos e mandamos que los que fizieren lo contrario destas cosas o de alguna dellas syn las penas susodichas que sean descomulgados e anatematizados en la yglesia en dia de nabitat e de Pascua de Resureçion e en la fiesta de Pentecostes. E los maldigan con candelas ençensas e matenlas en el agua por quanto lo fallamos asy ordenado por los maestros nuestros anteqesores.

[6] Guisada cosa es que los freyres esten siempre aperçebidos e tengan sus cavallos e armas prestas por lo (qual)<sup>71r/</sup> qual los maestros nuestros anteqesores estableçieron que los freyles no enprestasen, ni diesen, ni vendiesen a ome seglar cauallo, ni armas sin su liçençia e el que lo contrario fiziese que cayese en pena de vn año. Nos, veyendo que es razonable establecymiento quanto atañe al cauallo e armas del cuerpo del cuerpo [*sic*] del freyle. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante nyngund freyle ny comendador no enajene, ny venda, ni de, ny empreste a omes seglares ny de otra religion las armas e cauavallo [*sic*] de su

cuerpo syn nuestra liçençia o del maestro que por tiempo fuere. E el que lo contrario fiziere que passe por penitençia de un año, e el freyle que lo supiere que sea tenuto de lo acusar al qual mandamos por mandamiento que lo acuse.

[7]\* Syguiendo los establecimientos antyguos ordenamos en el dicho cabilldo general que fizimos en el convento de Ucles que el comendador mayor oviese el cauallo e las armas del freyle que finase, cada uno en su provinçia. E sy el freyle oviese mas de su cauallo e de unas armas que el comendador mayor tomase el cauallo mejor e las armas mejores, e el maestro que oviese la mula. E agora fallamos estableçido por los maestros nuestros anteqesores que los comendadores mayores no den los tales caualllos e armas a ome seglares e, sy las de dar ovieren, que las den a freyles.<sup>71v</sup> Nos veyendo como los dichos esstablecimientos son buenos e justos aprouamoslos e confirmamoslos e mandamos que se guarden. E de aqui adelante nyngund comendador mayor no de a ome seglar de qualquier estado o condiçion que sea el canauallo [*sic*] e armas que oviere del freyle que finare. E sy las dar quisiere, que las de a freyle de nuestra orden. E sy lo contrario fiziere que asy el comendador mayor como aquel a quien fueren dadas las dichas armas e cauallo lo pierdan e pertenesca a nos para que las demos a otro freyle qual nuestra merced fuere.

[8] lusta razón es que nos procuremos como los derechos de los priores no se nieguen por ende syguiendo los estableçimientos de los maestros nuestros anteqesores ordenamos que quando acaeçier que nos o el maestro que por tiempo fuere ovieremos a dar en el cabilldo general o particular algund lugar heredamiento de nuestra orden a algund cauallero o escudero o otro ome seglar en prestamo por su vida o en otra manera qualquier que ante que gelo demos pongamos e firmemos con el que pague complidamente el diezmo al prior de la provinçia que lo oviere de aver. E el que oviere asy de reçeibir el tal heredamiento ante que reçaiba la dicha tyerra faga obligaçion a contentamiento del dicho prior de le pagar el diezmo complidamente.<sup>72r</sup> Nuestra yntençion es que los diezmos se paguen complidamente a los priores porque traigan de que se proueer, e de que reparar las yglesias e comprar hornamentos segund manda nuestra regla sobre lo qual los maestros nuestros anteqesores establecieron que los vyssytadores de nuestra orden que han poder del maestro quanto atañe a la visitaçion que en las casas que visytare que asy de pan como de vyno como de dineros e ganados e otras cosas quando vyssytaren segund las cosas que fallaren sepan sy ovieren los priores los diezmos todos e sy fallaren algunas cosas de que no ovieron su diezmo complidamente, que los visytores antes que partan de la casa fagan entregar al prior de su diezmo, e sy el comendador de la casa no lo quisiere o no lo pudiere fazer que los vyssytadores que ayan poder de lo mandar yr luego al convento en el reyno o en la provinçia do fuere e la fagan prender penitençia de un año. E los visytores que desto fueren negligentes, e lo no quisieren cumplir que ayan ellos la pena que el comendador devia aver, e nos veyendo que el dicho estableçimiento es bueno e provechoso a serui io de Dios e a reparaçion de nuestra orden e saluaçion de las any-<sup>72v</sup> mas de los freyles aprovamos e confirmamoslo, e mandamos

que se guarde en todo salvo en aquello que dize que los vyssitadores ayan poder de lo mandar yr luego al convento e le fagan prender penitencia de un año que tenemos por bien que ellos no ayan tal poder, mas que sean tenudos de le enbargar luego la encomienda, e no le sea desenbargada hasta que el prior sea contento de los dichos diezmos e mandamos que este estableçimiento aya lugar quando el comendador de la casa no mostrare a los vyssytadores contentamiento del prior como es contento de los diezmos, que el ha de aver del dycho comendador. E sy lo asy mostrare que los vyssytadores no se entremetan de saber ny de fazer cosa alguna en razón de los dichos diezmos, salvo que sepan quanto lieva el prior por razón de los dichos diezmos e lo escrivan en la vyssytaçion por donde sea salido las rentas que han los priores.

[9]\* Nos guardando la regla de nuestra orden ovymos estableçido en el dicho cabilldo general que fizimos en el convento de Vclés que los priores e vycarios sean tenudos a poner libros e<sup>73r/</sup> ornamentos en las sus yglesias los que menester e fueren segund su prerrogatua. E fallamos que fue ordenado por los maestros nuestros antecesores que los priores reparen las yglesias de nuestra orden e les den los ornamentos neçesarios segund manda la dicha regla, lo qual no se ha hecho fasta aqui de que rrecreçe deservyçio a dios e daño a nuestra orden. Por ende, remediando sobre ello aprouamos e confirmamos los dichos estableçimientos que aqui van encorporados, e mandamos a los dichos priores e vycarios que los guarden e no lo faziendo ny cumpliendo ellos, estableçemos que nos o el maestre que por tiempo fuere podamos tomar e tomemos de los derechos de los dichos priores e vicarios de que reparemos las dichas yglesias e compremos ornamentos, segund a nos bien visto fuere e demas que en nuestra providencia quede, de les dar penitencia por ello.

[10] Por esperençia avemos vysto que algunos freyles de nuestra orden tenydo la regla en su poder. E quando acaecieron sus fynamyentos quedaron los libros de la dicha regla en poder de sus herederos e de otras personas se<sup>73v/</sup> glares. Nos veyendo que destas cosas puede recreçer detrimento a nuestra religion. E sy asy las consintiesemos pasar que seria dar oçassion a algunos malos que se entremetiesen de querer fablar en nuestra orden e querernos reprehender. Syguiendo los estableçimientos antiguos e remediando a ello ordenamos e mandamos que ningund freyle clerigo ni lego no sea osado de tener, ni de traer consigo, ni tenga, ni traya la regla sin liçençia nuestra o del maestre que por tiempo fuere. E amonestamos a todos los que agora la tienen que con nos estan en este cabilldo que nos lo fagan saber antes que partan desta villa de Merida porque nos les mandemos que nos la entreguen o les demos liçençia segund a nos bien visto fuere. E los otros freyres que non son con nos en este cabilldo que sean tenidos de nos lo hazer saber e nos enbiar la regla que asy tuvieren hasta sesenta dias contados de oy dia de la publicaçion destes estableçimientos e a los que tovieren la regla con muestra liçençia que la non muestren a seglar nynnguno ny a clerigo nyn a religioso de otra orden syn nuestra liçençia. E sy alguno fiziere lo contrario de las dichas cosas o de alguna dellas o las non guardare e compliere que por el mesmo fecho

pase por penitencia de medio<sup>74r/</sup> año e que lo puede acusar qualquier freyle señaladamente los nuestros capellanes a quien encomendamos la carga dello. E tenemos por bien que quando nos dieremos licencia a alguno para que tenga la dicha regla que seamos tenudo de lo dezir luego a nuestro capellan al qual mandamos que faga libro de todos aquellos que tovieren la dicha regla con nuestra licencia. E quando acaçiere finamiento de alguno dellos que nos faga çierto de co [sic] como tenia la dicha regla porque la nos mandemos recabdar. E por este estableçimiento damos licencia a los priores e comendadores mayores e conventos de nuestra orden que puedan tener la regla faziendonoslo saber primeramente los dichos priores e comendadores mayores como la tienen e quantas son las que tienen porque el dicho nuestro capellan las pueda asentar en el dicho libro que asy ha de hazer e mandamos por mandamiento a los priores en vyrtud de Santa obediencia que ayan cura de guardar que los conventos no muestren la regla a onbres seglares ny religiosos de otra orden syn nuestra licencia.

[11] Santa cosa es al omne manifestar sus pecados, e aquel que lo entiende e sabe quando yerra e la penitencia que mereçe señaladamente<sup>74v/</sup> los religiosos, por ende syguiendo los estableçimientos de nuestros antecesores ordenamos e mandamos que todos los freyles de nuestra orden asy clerigos como legos se confiesen e magnificen sus pecados a los priores o clerigos de nuestra orden porque sabran que penitencias an de aver sy no guardan la regla e los estableçimientos della. E que no manifiesten sus pecados ni se confiesen sin nuestra licencia o del nuestro maestro que por tiempo fuere a otro clerigo ninguno ny a predicador [sic] ny a mendicante ny a qualquier otro religioso de qualquier otra orden que sea, salvo o sy lo fiziere estando en neçesidad de muerte e seyendo nos tan absente que no pueda de nos ganar licencia. E porque podamos saber sy los dichos freyles se confiesan a clerigos de nuestra orden, establecemos que cada uno de los dichos freyles sea tenudo cada año fasta veynte dias despues de Pascua de Resurreçion de nos fazer fee de como se confeso e manifesto a clerigo de nuestra orden por carta firmada del nombre de aquel que le oyo de confesion, e el que es contrario destas cosas todas o de alguna dellas fiziere o las non cumpliere e guada que pase por penitencia de medio año, e lo pueda acusar qualquier freyle señaladamente los priores e clerigo freyles a quien encomendamos la carga dello.<sup>75r/</sup>

[12] Todos los freyles de nuestra orden son tenudos de se confesar por las tres pascuas del año de comulgar, por ende syguiendo los estableçimientos antyguos mandamos que lo guarde asy e cumplan, e sy alguno fuere tan contrario a la salud de su anima que se no confessare e comulgare por las dichas tres pascuas del año en este tiempo muriere mandamos que lo non sotierren en sagrado.

[13] Conviene a la unydat e guarda de nuestra regla e religion que quando los freyles pasaren por el lugar onde oviere casa de nuestra orden posen ende e sean y ospedados reçebidos e proueydos antes que en otras partes por ende syguiendo los estableçimientos de nuestros antecesores ordenamos e mandamos que el freyle que andoviere de un lugar a otro e acaçiere en el lugar do oviere casa de la

orden que pose en la tal casa e el comendador o freyle que estuviere en la dicha casa que sea tenuto de lo reęibir e ospedar e le dar el proveymiento que menester oviere segund el poder (de)<sup>75v/</sup> de la casa. E si lo asy non fizieren o fazer no quisyeren que el dicho freyle que asy pasare por el dicho lugar faga testimonios con omes buenos de como no lo quiere recibir ni ospedar en la dicha casa ni proveerlo segun della. E esto fecho aya poder de tirar e tyre el vyno al comendador o freyre que asy no lo quiso ospedar e reęibir e proueer. E de lo enbiar e enbie a nos o al maestre que por tiempo fuere sy fueremos en la provincia do esto acaęiere sy no que lo enbie al comendador mayor de la prouincia para que le de penitenęia conuenible. E el comendador o freire a quien asi fuere tirado el vyno e fuere enbiado a nos o al dicho comendador mayor que sea tenuto de lo cumplir so pena de penitenęia de medio año, e esto que lo pueda acusar qualquier freyre de nuestra orden pero sy el freyle que ansi anduviere de un lugar a otro entendiere que le no cumple posar en la casa de la orden que sea tenuto ante que deęienda de la bestia en que fuere de yr vysitar la dicha casa de la orden e dende que vaya aposar donde quissiere.<sup>76r/</sup>

[14] Gran yerro fazen los honbres que toman las cosas ajenas contra voluntad de sus dueños mayormente seyendo religiosos [*sic*]. Por ende syguiendo los estableęimientos de nuestros antecęedores ordenamos e mandamos que ningund freyle no tome ny sea ossado de tomar pan, ni vyno, ny dyneros, ny otras cosas de los bastymientos nuestros e de nuestros suęedores ny de los dichos nuestros ny de nuestros suęedores so penitenęia de un año. E que lo pueda acusar qualquier freyle señalandamente los comendadores de los nuestros bastymientos a quien encomendamos la carga.

[15]\* Estando en el dicho cabilldo que fezimos en el convento de Ucles ordenamos que todos los caualleros e freyles de nuestra orden sean tenudos de mantener la casa de la orden, e la entrega que les fuere entregada en el estado que la resęibieron. E sy algun freyle tan mal granjero fuere e se le cayere la casa de la orden en su tiempo e destruyere la entrega seyendo amonestado por nos o por<sup>76v/</sup> los vissitadores no fiziere la casa e no toviere la entrega manifiesta que nos le tyremos la encomienda e le fagamos reparar las casas a su costa e cumplir la entrega de sus bienes patrimoniales sy los tuviere, pero sy nos o nuestros suęedores entendieremos que cumple fin que en nuestra providenęia para que el dicho comendador pase desta penitenęia o mayor o menor, e agora fallamos que fue ordenado por los maestros nuestros antecęedores que los freyles que tyenen las casas de la orden e en ellas no fizieren bien ni adelantaren en ellas algunos ganados de las crianęas que han, que el maestre que lo sepa e les tiren las encomiendas e los torne, ansy fizieron nuestros antecęedores que va aqui encorporado que justo e prouechosso para reparaçion de nuestra religion conformamoslo e aprovamoslo e mandamos que se guarde e a donde no alcanęare que se guarde el dicho estableęimiento de Vcles.

[16] Acaesçe algunas de vezes que damos novyillos a los priores e comendadores e freyles<sup>77r/</sup> para con que labren e reparen las casas que de la orden tienen e ellos vendenlos e mal paranlos e no curan de los tener en los vssos para que gelos dymos. Nos, remediando a esto e syguyendo los estableçimientos de nuestros anteçessores, ordenamos que los novillos que nos o nuestros anteçessores diemos a los priores e comendadores e freyles que los non vendan ni den ni enagenen ny mal paren, e los tengan manifiestos labrando con ellos porque lo de la casa se aproueche. E quando se le muriere el buey que oviere sydo de los dichos nouillos o envejeçiere que venda el cuero o el dicho buey e ponga mas dyneros ençima e compre otro que ponga en su lugar de guisa que syempre tengan tantos bueyes manifiestos como novillos les diemos. E el que lo contrario feziere que passe por penitencia de medio año o lo pague doblado qual nos o el maestre que por tiempo fuere escogieremos. E lo pueda acusar qualquier freyre que lo supiere e por este estableçimiento mandamos al comendador de los nuestros bastymientos que faga libro de los novyillos que nos diemos a los dichos priores comendadores e freyles e nos lo tengan çierto porque por el podamos saber quantos son lo que diemos e avemos dado e a quien.<sup>77v/</sup>

[17] Por tirar contiendas e debates que acaeçen entre los comendadores que dexan las encomiendas e los fijos e mugeres de aquellos por cuya muerte vacan las encomiendas de la una parte e entre los comendadores que vienen nuevamente a ellas por graçia e merçed que nos e nuestra orden les fazemos de la otra sobre razón de las sementeras e baruechos que estan fechos en las dichas encomiendas e sobre los frutos de las vyñas e huertas que estan en ellas labradas diziendo los comendadores que dexan las encomiendas e los fijos e mugeres de aquellos por cuya muerte vacan que las deuen aver e les pertenesçen e los comendadores que nuevamente vyenen a las tales encomiendas dizen que todo pertenessçe a ellos. Establesçemos e mandamos que las tales sementeras, baruechos, frutos de vyñas e de huertas e todas las rentas que estuvieren por cumplir de la dicha encomienda pertenesscan a los comendadores que nuevamente vynieren a re ebyr las dichas encomiendas e las ayan enteramente aunque perescan los dichos frutos e esten en estado de se cojer e aunque esten pocos dias de cumplir del terçio, e que en ellos<sup>78r/</sup> no ayan parte los comendadores que dexaren las dichas encomiendas ny las mugeres ni los fijos de aquellos por cuya muerte vynieron ni puedan demandar ny cobrar la costa que costaron a labrar ny parte della.

[18]\* Sobre razón de las heredades que quando algunos freyles fynan nos cobramos e sobre las que cobran desta mesma manera los comendadores en sus encomiendas de algunas personas, ordenamos en el dicho cabildo general que fezimos en el convento de Vcles que todas las heredades que nos, el dicho maestre, e caualleros e freyles de nuestra orden ovieremos de qualesquier comendadores e de otras personas que a nos o a ellos de derecho pertenescan, que nos ni ellos no las podamos vender ni dar ni enajenar. E que todavia que finquen a la horden libres e quitas e esentas e sy por aventura tal enajenamiento o dadiua fuere fecho por nos o por ellos de las tales heredades que non vala.

E algunos ponian duda sy el tal establecimiento se estendia a las heredades e bienes rayzes que pertenesçian a nos, a los dychos comendadores por razon de<sup>78v/</sup> penas o de colonias. Nos, declarando la dicha duda, mandamos que el dicho estableçimiento aya lugar en todos los heredamientos e bienes e rayzes que nos e los dichos maestros nuestros sucessores ovieremos e cobraremos e nos pertenesçieren en qualquier manera por razon del maestradgo, e en los heredamientos e bienes rayzes que los priores vicarios e comendadores e freyles ovieren e cobraren o les pertenesçiere en qualquier manera por razon de los prioradgos e vy-carias, encomiendas, casas que tovieren de nuestra orden. E porque el derecho de la horden este syempre manifiesto e no peresca, ordenamos que nos, el dicho maestre, e los maestros nuestros suçessores desdel dia que cobraremos e ovieremos los tales heredamientos e bienes rayzes fasta çinquenta dias seamos tenuto de enbiar a la camara de Ucles los recabdos e escrituras sygnadas de escryvano publico por do cobramos e avemos las dichas heredades declarando que tales e que tantas son e los linderos dellas. E que los priores e comendadores e freyles sean tenudos en el dicho plazo de enbiar a nos los recabdos e escryturas por donde ovyeren e cobraren las dichas ~~escryturas~~ heredades, nombrandolas que tantas e quales son e quales linderos han. E otro tanto a la camara del dicho<sup>79r/</sup> convento de Ucles so pena que pierda el uso e derecho que touiere a los dicho[s] bienes e nos lo ayamos e podamos tomar para nos e por este establecimiento mandamos por mandamiento en vyrtud de santa obediencia al comendador de de la camara que reçiba los recabdos e escryturas e los guarde e faga dellos libro por onde de cuenta en el cabildo general o cada quier nos le mandaremos.

[19] Pues los comendadores no pueden enajenar los heredamientos que ovieren por razon de las encomiendas eso mesmo se deve guardar en los moros que ovieren por razon dellas, e por ende syguiendo los estableçimientos antygos ordenamos e estableçemos que todos los moros e moras que los comendadores e freyles de nuestra orden ovyeren de aventuras o en otra manera qualquier por razon de las encomiendas e casas que tovieren de la dicha horden que sean para las lavores de la dicha orden segund prouidencia nuestra o del maestre que por tiempo fuere. E que los comendadores e freyles que los asy tovieren que los non fagan libres ni suelten ni vendan ni den ny troquen ny enajenen ni ayan poder de lo hazer. Antes les<sup>79v/</sup> mandamos que desdel dia que los ovieren fasta treynta dias sean tenudos de nos lo enbiar fazer saber porque sy nos vyeremos que cumple les mandemos servir en la encomienda e casa del comendador o freyle que los ovyere, e los enbiamos a otra parte onde mas cumpliere a servicio e prouecho de la dicha orden. E el comendador o freyle que lo contrario feziere o no guardare e cumpliere todas estas dichas cosas o alguna dellas que passe por penitencia de un año e mandamos por mandamiento en vyrtud de Santa obediencia a qualquier freyle que lo supiere que tenga carga de lo acusar e lo acuse.

[20]\* En el convento de Vcles quando fezimos cabildo general estableçimos que todas las colonias e aventuras que acaesçieren en las encomiendas sean de los comendadores dellas e las ayan para sy. E que nos el maestre ni los comen-

dadores mayores que les no tomemos ni los podamos tomar alguna cosa de las sobredichas e que esto se entienda en las colonias e aventuras que de dicho deuen aver, declarando este estableçimiento dezimos que las colonias e penas e aventuras que acaçieren en las di-<sup>/80r/</sup>chas encomiendas e fueren libradas por los alcaldes e juezes de nuestra cassa proçediendo de su ofiçio que pertenesçen a nos e no a los comendadores de las encomiendas onde acaçieren.

[21] Como de suso deximos los comendadores e freyles ha de aver las penas e colonias que acaçen en las encomiendas e casas que tienen de nuestra orden aquellas que de derecho les pertenesçen. E algunos con cobdiçia desordenada quando acaçe que se cometen malefiçios porque los derechos ponen penas corporales lieuan de los malhechores penas pecuniarias e fazen como escapen de las penas corporales que mereçian en lo qual yerran gravemente contra Dios violando la justiçia. E son ocassion para que los malos perseveren en mal obrar, sabiendo que han de comprar las penas por dineros. Nos, veyendo como en ello pe-reçe la justiçia de que tenemos de dar cuenta que viendo contrastar a las tales cobdiçias estableçemos e ordenamos que de aqui adelante nyngund freyle de nuestra orden prior ny comendador no lieve de malfechor alguno, ni de otro por el,<sup>/80v/</sup> dyneros ny cosa que los valga por razon del malefiçio que fuere cometido en su prioradgo o encomienda, salvo tan solamente las penas pecuniarias establecidas en fueros o en partidas o en ordenamientos o en derechos. E quando la ley pussiere pena corporal por el malefiçio que no lieven pena de dineros porque el malchechor escape de la dicha pena corporal. E el que lo contrario hiziere que por la primera vez pierda lo que ansy leuare e caya en pena de mil maravedis e sea todo para las lauores del dicho lugar onde nos o el maestre que por tiempo fuere manderemos, e por la segunda vez que passe por penitencia de un año.

[22] Tenudos son los comendadores de amparar e defender la tierra e vassallos de la orden señaladamente en la frontera de los moros onde es menester defensor tambien en tiempo de paz como de guerra. Por ende estableçemos e mandamos que todos los comendadores que tienen castillos fronteros de moros que moren ende rresidentemente e no partan de ay sin liçençia nuestra o del maestre que por tiempo fuere saluo sy lo hiziere con tan grand<sup>/81r/</sup> nessçesydat que nos magnifiestamente veamos e entendamos que es grand provecho e serviçio de la orden, e nos fueros tan absente que sy nos oviesse a enbiar de mandar la dicha liçençia o esperarla recreçeria grand peligro a el o daño a la nuestra orden. E el comendador que lo contrario hiziere caya en pena de desobediçia e puedalo acussar qualquier freyle.

[23]\* Porque la castidat es una vrytud syn la qual buena obra nynguna se puede hazer estableçimos en el dicho cabilldo general que feçimos en el conuento de Vcles que los freyles que tenyan mançebas publicas que las dexassen luego e las no toviessen dende en adelante, e los que las no tenian no fuessen ossados de las tomar e tener. E sy alguno fuese fallado dende en adelante que tenia mançeba publicamente, que passase por penitencia de dessobediçia e perjuro,

por lo qual segund nos fezieron relaçon se enmendaron algunos freyles legos que las tenian. E otros algunos freyles clerigos no se nenbrando de sus famas e salud de la prouission<sup>/81v/</sup> que a su orden fizieron perseueran con ellas en fazer vidas dissolutas. Nos, cobdiçiendo saluacion de sus animas amonestamos a todos los freyles de nuestra orden asy priores como vicarios capellanes, clerigos, comendadores, freyles de convento e cada vno dellos, que de aqui adelante no tengan mançebas publicamente; e sy alguno fuere tan contrario a la salud de su anima que la tenga, estableçemos que por el mesmo hecho pierda el prioradgo o encomienda o vicaria o onra o benefiço que touiere e sy fuere freyre de convento que passe por penitencia de vn año. E sy freyre cassado fuere fallado en forniço que passe por penitencia de vn año e pierda la encomienda.

[24] Los comendadores deuen guardar los vassallos en non tomarles lo suyo no deuidamente. Por ende, estableçemos que los comendadores no tomen gallinas ni pollos ny carneros ny otras vyandas de los vassallos que tienen en encomienda de la orden por presçio çierto contra voluntad de los duenos de las dichas vyandas saluo que sy las ovieren menester que las conpre del que vendergelas quissiere aviniendose con el so<sup>/82r/</sup> pena que pague lo que asy tomare doblado e quede en nuestra prouidenciã de le dar pena segund entendieremos.

[25] Ordenamos e estableçemos que los nuestros capellanes sean tenudos de fazer libro en que escriuan los nombres de todos los que entraren en nuestra orden, e resçibieren el abito della, e el dia e mes e año en que lo resçibieron. E sy algunos menores de hedat reçibieren el abito que tanto que lleguen a hedat sean tenudos de procurar e de mandar que fagan profession.

[26] Segund derecho, las honrras deuen ser dadas a los nobles fijos de algo e legitimos ante que a otros. Por ende, syguiendo los estableçimientos de nuestros anteçessores ordenamos e mandamos que los freyles de nuestra orden que non fueren fijos dalgo e legitimos o legitymados que no sean de los treze, pero por quanto los sabios antiguos llaman noble al que es abundosso de buenos mereçimientos e dizen que mas es de comendar e de loar el que es bueno por sy que no el que es bueno por linaje; por ende tenemos por bien que puesto que no<sup>/82v/</sup> sea hijo dalgo sy fuere sabidor o de buenas condiçiones e obras e tal que sea pertenesçient[e] para ello, que pueda ser treze syn embargo de los dychos estableçimientos antyguos. E sy alguno que no fuere hijo dalgo e legitymo o legytymado o sabydor e de buenas condiçiones e obras e pertenesçieren tomare el estado de los treze que por el mesmo fecho pierda el encomienda e el cavallo e las armas e passe por penitencia de un año e cosa que faga o diga en la orden no vala.

[27] Desonesto es al religioso seguir el omezillo que avya antes que en la orden entrasse, por ende syguiendo los estableçimientos antyguos ordenamos e mandamos que los freyles de nuestra orden que ovieron o ovieron algund omezillo antes que en ella entrasen, no sean ossados de los seguir ni de mandar, ny de desafiar ni de resçebyr desafiamiento, ny de dar tregua, ny seguridad, ny la resçebyr saluo sy feziere las dichas cosas o alguna dellas con nuestra liçençia e sy algund

freyle contra estas cosas o alguna dellas fuere, passe por penitencia de vn año e puedalo acusar qualquier freyle de nuestra orden.<sup>/83r/</sup>

[28] Guardando la obediencia que los freyles de nuestra orden prometen no pueden casar syn nuestra licencia, por ende sygviendo los estableçimientos de nuestros antecessores ordenamos que todo freyre que casare syn nuestra licencia o del maestre que por tiempo fuere que pierda la encomienda que touiere e passe por penitencia de vn año.

[29]\* Quando çelebramos cabilldo en el convento de Vcles estableçimos que los comendadores de Vcles sean tenudos de dar a los caualleros que nos o nuestros suçesores enbyarenos o ovieremos enbyado al dicho convento sus mantenimientos en vyandas aguisadas e non en dyneros, asy en dya de pescado como de carne. E quales faga poner tabla e les provea de las cosas pertenesçientes a la messa segund se solia vsar, e nos, veyendo como pertenesçe al dicho comendador proueer los dichos freyles por razon de la terçia de Santa Cruz que le fue dada para ello, aprouamos e confyrmamos el dicho estableçimiento e mandamos que se guarde e guardandose que den a cada uno de los dichos freyles la raçion doblada por asy<sup>/83v/</sup> e çenzilla para vn moço todavya en vyanda guysada en dya de carne que les de carnero.

[30] Estableçemos que quando algunos freyres ouieren de mantener las penitencias contenydas en la regla de nuestra orden que sean tenudos de las mantener e cumplir en el castillo frontero de moros que les nos señalaremos onde estuuiere capellan freyre de nuestra orden, porque el dicho capellan le faga mantener la penitencia, e manteniendola syrua en el dicho castillo ayudando a defender la tierra, pero sy el freyle que asy oviere de mantener la penitencia fuere viejo o flaco o tal que nos o el maestre que por tiempo fuere entendamos que cumple mas a seruiçio de Dios e de nuestra orden que mantenga la penitencia en nuestra casa que no en el dicho castillo, que en tal caso quede en nuestro aluedrio, o del maestre que por tiempo fuere para que sy entendieremos que cumple, le mandemos conplir la penitencia en nuestra cassa en poder de los nuestros capellanes que gela fagan mantener e conplir.<sup>/84r/</sup>

[31]\* Confyrmamos e aprouamos todos los estableçimientos que ordenamos en el dicho cabilldo general que fizimos en el conuento de Vcles, e mandamos que valgan e se guarden en todo bien e cumplidamente saluo en aquellas cosas que corregimos e enmendamos en este cabilldo.

[32]\* Porque las fianças que fazen los nuestros freyles puede recreçer daño a nuestra orden estableçemos en el dicho cabilldo que fizimos en el dycho convento de Vcles que cauallero o freyle no pudiese fyar ny ser fiador de logar ny persona alguna de qualquier estado con condiçion que sea syn licencia del maestre, e el que lo contrario fiziesse que se arrepintiesse por penitencia de medio año. E segund avemos sabido algunos no lo han guardado no temiendo la dicha pena. Por ende remediando a ello confyrmamos e aprouamos el dicho estableçimiento. E quere-

mos que aya lugar en todos los freyles de nuestra orden de qualquier condiçion que sea. E que se guarde en todo segund en el se contiene salvo en la pena que estableçemos que sea el freyre que fy-<sup>/84v/</sup> are o fuere fiador que por el mesmo hecho pyerda el prioradgo o encomyenda o vycaria, beneçiço cura o casa que de la orden touiere e passe por penitencia de vn año<sup>163</sup>.

[33] Desonesto es a los religiosos dexar las señales de su horden e traer otras segund su voluntad, por ende estableçemos e hordenamos que todos los nuestros caualleros e freyles trayan sobre señales de nuestra orden sobre todas las armas que truxeren o a lo menos que trayan en el landel o jaque o sobrevysta que truxiere las armas de la dicha orden. E el que lo contrario fiziere pase por penitencia segund nuestra provydençia.

[34] [L]os freyles clerigos de convento se nos querellaron que lo passauan muy mal e no podian regidentemente estar en las oras e servyr la yglesia e conuentos segund devian por quanto los priores no los proueyan de sus mantenimientos en vyandas aguissadas e que se las avian ellos de conprar e de guissar. Nos, veyendo que desto se enbargaua el serviçio de Dios e de nuestra orden remediando a ello, estableçemos e<sup>/85r/</sup> ordenamos que de aqui adelante todos los priores de nuestra orden sean tenudos de dar a los freyles clerigos a cada vno en su convento sus mantenimientos en vyanda guissada e no en dyneros dandoles carne el dia que fuere de carne, e el dya que fuere de ~~veves~~ huevos que les de huevos e que les de cozinero, que les guisse las vyandas porque no ayan ellos de dexar las oras por aguissar las vyandas que ovyeren a comer. E les faga poner tabla e les prouea de las cosas pertenescientes a la messa segund que antyguamente solia vsar, a los quales dichos priores mandamos por mandamiento en vyrtud de santa obediencia que lo faga e cumpla assy.

[35]\* A nuestra notiçia vyno que los maestros nuestros anteçessores fizieran merçed de algunas possesyones de nuestra orden, asy a seglares como a freyles, faziendo enajenamientos dellas no devydamente, por lo qual nos, en el dicho cabildo que çelebramos en el convento de Vcles revocamos todas las merçedes e aliena-<sup>/85v/</sup> çiones que los maestros nuestros antecessores fizieron de qualesquier bienes de la dicha orden, veyendo agora quel dicho reuocamiento es bueno e prouechosso e fecho con dios e con orden, aprouamoslo e confyrmamoslo e de agora como destonçes reuocamos todas las gracias e mercedes e enagenaçiones que los maestros nuestros anteçessores o qualesquier priores comendadores ayan hecho fasta el dya de oy de qualesquier bienes de nuestra orden. E porque no es nuestra voluntad de fazer agrauio agrauios [*sic*], rogamos e mandamos a qualesquier tenedores de los tales bienes de nuestra orden que nos muestren los recabdos e tytulos por onde tienen los dichos bienes. E sy fallaremos que son justos e de confirmar, nos gelos confirmaremos, e sy vyeremos que no han justos tytulos a ellos cobraremos los tales bienes de ellos para la dicha nuestra orden.

<sup>163</sup> Este establecimiento se reproduce parcialmente en FERNÁNDEZ DE LA GAMA, I, fol. 48r.

[36] Porque poco aprouechan hazer estableçimientos sy no ay quien los faga guardar mandamos a los comendadores mayores por mandamiento en vrytud de obediencia que tomen e ayen sendos traslados dellos e trabajen e procuren e los fagan guardar cada uno en su provynçia. E esso mesmo mandamos a los priores.<sup>166r/</sup> En virtud de Santa obediencia que tomen sendos traslados e los pongan en convento e los fagan guardar a sus freyles clerigos. Otrossy mandamos a los comendadores de los nuestros bastymientos que tomen sendos traslados porque sepan lo que se ha de guardar e nos fagan relacion de lo que vyeren que se no guarda por que nos lo fagamos guardar. Nos, el maestre. [Una cruz]

2

*La tabla de las leyes del ordenamiento para la gobernación de los vasallos de los establecimientos de Lorenzo Suárez de Figueroa de Mérida de 1403 y, a continuación, su prólogo.*

*B. Esc., ms. M. I. 20, fols. 71r-72v.*

*/71r/*

El maestre don Lorenço Suares de Figueroa

Ley primera. Que los comendadores et alcaydes a quien fueren deuidas penas e caloñas non puedan prender por sy<sup>164</sup>.

Ley dos. De los que juraren en juyzio falso que pena deuen aver<sup>165</sup>.

Ley iii. Que los conçejos et alcaldes sean tenudos de faser pesquisa sobre los muertos y robados que se fallaren en los yermos<sup>166</sup>.

Ley iiiii. Como los letrados que ayudan en los pleytos de ynjurias non los estimen en mas que los fueros estableçieron<sup>167</sup>.

Ley v. Que los que tovieren viñas et huertas en linde de exidos de conçejo sean tenudos de la çercar una tapia en alto<sup>168</sup>.

Ley vi. Como deuen pechar los que fueren de vn logar a otro<sup>169</sup>.

Ley vii. Que todos los pecheros sean tenudos de pechar donde moraren et non en otro lugar<sup>170</sup>.

---

<sup>164</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 57v; MEDRANO, p. 118.

<sup>165</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 22r-v; MEDRANO, p. 51.

<sup>166</sup> Esta ley está inédita.

<sup>167</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 60v; MEDRANO, pp. 124-125.

<sup>168</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 64r-v; MEDRANO, p. 132.

<sup>169</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 75r-v; MEDRANO, pp. 156-157.

<sup>170</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 75v; MEDRANO, p. 157.

Ley viii. Que los moços el año que casaren non pechen en ningund pecho<sup>171</sup>.

Ley ix. Que todos los que vinieren de fuera parte a poblar a tierra de orden sean francos por dies años<sup>172</sup>.

Ley x. Que los comendadores non tomen ninguna cosa de los vasallos sin su grado<sup>173</sup>.

Ley xi. Que los comendadores non den armas en prendas por las viandas que tomaren de los vasallos de la horden<sup>174 /71v/</sup>.

Ley xii. Que los alcaldes mayores non lleuen dyneros de las sentençias en cav-sas çeuiles<sup>175</sup>.

Ley xiii. Que todas las cartas del maestre vayan referendadas de su escriua-no<sup>176</sup>.

Ley xiiii. Que los lugares que tienen dehesas non las asyenten nin las to-men<sup>177</sup>.

Ley xv. Onde y como sea de pagar diesmo de lana et queso<sup>178</sup>.

Ley xvi. Como et quien ha de aver el diesmo de los molinos et colmenas<sup>179</sup>.

Ley xvii. Como han de leuar los diesmos el comendador de Hornachos et la co-mendadora de Ssant Espiritus<sup>180</sup>.

Ley xviii. Como han de leuar los comendadores el diesmo de los ganados que nasçen en sus encomiendas<sup>181</sup>.

Ley xix. Como y donde han de pagar la primiçia los labradores que labraren en la tierra de la horden<sup>182</sup>.

Ley xx. Como los comendadores de los bastimentos conpren de lo del maestre vasijas para tener el vino et reparar los bastimentos<sup>183</sup>.

Ley xxi. Que los comendadores de los bastimentos resçiban de los labradores las premiçias et las diligençias que sobrello los vasallos han de faser<sup>184</sup>.

<sup>171</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 75v; MEDRANO, p. 158.

<sup>172</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 75v-76r; MEDRANO, p. 158.

<sup>173</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 89r; MEDRANO, pp. 179-180.

<sup>174</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 89r-v; MEDRANO, p. 180.

<sup>175</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 28v; MEDRANO, p. 62.

<sup>176</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 51r-v; MEDRANO, pp. 105-106.

<sup>177</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 73r; MEDRANO, p. 149.

<sup>178</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 13v; MEDRANO, p. 37.

<sup>179</sup> Esta ley está inédita.

<sup>180</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 16v; MEDRANO, p. 42.

<sup>181</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 17r; MEDRANO, p. 43.

<sup>182</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 15r; MEDRANO, pp. 39-40.

<sup>183</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 17r-v; MEDRANO, p. 44.

<sup>184</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 14v-15r; MEDRANO, pp. 38-39.

Ley xxii. Que los comendadores reparen et tengan proueydos los fornos<sup>185</sup>.

Ley xxiii. Como los escriuanos sean tenudos de encorporar las cartas del maestre en los testimoni-<sup>72r/</sup> os que dieren<sup>186</sup>.

Ley xxiiii. Como los alcaldes mayores puedan conosçer de todos los pleytos çeuiles et criminales<sup>187</sup>.

Ley xxv. Como ha de leuar el maestre diesmo de las tierras de la orden<sup>188</sup>.

Ley xxvi. Como los comendadores y sus manposteros las querellas que dieren juren y que los vasallos non paguen costas aunque sean vençidos<sup>189</sup>.

Ley xxvii. Que el alcalde mayor como llegare oyga los pleytos y los judgüe<sup>190</sup>.

Ley xxviii. Que non se guarde el fuero de Caçeres en rason de quien no<sup>191</sup>.

Ley xxix. Que los portadgos peaje roda castelleria puestos de veynte años aca non se pague<sup>192</sup>.

Ley xxx. Que los ganados de la horden que lleuaren a extremo non paguen portadgo pasando por tierra de la horden<sup>193</sup>,

Hordenamiento que fiso el maestre don Lorenço Suares de Figueroa en Merida<sup>194</sup>

[E]n el nonbre de nuestro señor redentor e salvador porque segund la doctrina de los sabios antiguos todas las buenas obras y consejos en que a los començamientos el es llamado ay buenos comienços mejores medios y muy mejores fines. Nos, don Lorenço Suares de Figueroa por la su graçia maestre de la horden de la caualleria de Sant tiago siguiendo la dicha dotrina et veyendo como entre todas las virtudes la justiçia tiene lu-<sup>72v/</sup> gar de prinçipio<sup>195</sup> et que la mayor et la mas perfecta dellas sin la qual las otras non son nin valen cosa que buena sea ca ella es vna abitaçion muy Santa y noble puesta en la voluntad que esta aparejada a dar y de fecho a cada vno su derecho segund su estado et dignidad, conviene a saber a los mayores reuerençia et a los menores disçiplina, a dios religion et a los padres obidiençia, a los yguales concordia, asi mesma temor a los abita-

---

<sup>185</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 87v; MEDRANO, pp. 176-177.

<sup>186</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 47r; MEDRANO, p. 98.

<sup>187</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 27r-v; MEDRANO, p. 60.

<sup>188</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 11r; MEDRANO, p. 31-32.

<sup>189</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 59r-v; MEDRANO, p. 123.

<sup>190</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 40r-v; MEDRANO, pp. 84-85 (la edición está paginada erróneamente: donde debería decir 84, indica 48).

<sup>191</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 60v; MEDRANO, p. 125.

<sup>192</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 104v; MEDRANO, p. 210.

<sup>193</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 103v-104r; MEDRANO, p. 209.

<sup>194</sup> Este prólogo corresponde con ligeras variantes a FERNÁNDEZ DE LA GAMA, I, fol. 4v-5r; MEDRANO, pp. 84-85.

<sup>195</sup> *principe* en FERNÁNDEZ DE LA GAMA, I, fol. 5r.

dos<sup>196</sup> y pobres compassion; esta es de seruir et honrrar y amar que por ella venimos en conocimiento de las cosas santas buenas e derechas de ygualdad y apartamos las justas convenibles de las contrarias y aboruesçibles [*sic*] y los omes cobdiçien ser buenos no solamente por temor de las penas como por guardaron de muchos bienes et honrras de estado<sup>197</sup> que en tierra de la dicha horden y nuestra tan santa virtud floresca y los malos vsos y costunbres sean tirados con consejo et espreso consentimiento y otorgamiento de Diego Alonso prior de Sant Marcos de Leon y de don Alonso Dias prior de Vcles y de don Lorenço Suares de Figueroa comendador mayor de tierra de Leon y de don Garçi Fernandes señor de Villa Garçia comendador mayor de Castilla en mienda por el Gonçalo Yanes de Godoy comendador de Ocaña y de Alfonso Fernandes soprior de Montaluan procurador de don Pero Fernandes de Ypde<sup>198</sup> [*sic*] comendador<sup>199</sup> de Montalvan y de Ferrand Gutieres<sup>200</sup> Munis comendador de Vcles y de Gonçalo Mexia comendador de Segura y de Diego Gonzales de Mendoça comendador de Carauaca et de Diego Aluares

[aquí debería continuar pero el manuscrito se ve interrumpido (en el siguiente folio del manuscrito sigue con otro establecimiento del infante don Enrique). Se ha utilizado a continuación la versión de Fernández de la Gama para completar el texto de este prólogo]

...comendador de Estepa e de Gomez Suarez de Agres comendador del Guadalcanal e de Ruy Nuñez comendador de Oreja e de Juan Gonçalez nuestro mayordomo mayor comendador de Montiel, enmienda por el Diego Aluarez de Mesa comendador de Medina, e de Gomez Fernandez Malauer comendador de Montemolin, e de Gutierre Martinez de Cespedes comendador de Cieça, enmienda por el Garçi Gonçalez de Cespedes, comendador de Merida, y de los nuestros bastimentos de tierra de Leon, e de Lope Suarez Mexia, comendador de Veas, e de Diego Garcia Pardo comendador del Corral que son los treze de la dicha Orden, e de los otros caualleros y fleyres de la nuestra orden que con nos se acercaron en este cabildo que de presente celebramos en la yglesia de Santa Olalla de la nuestra villa de Merida que fue fecho y celebrado por la dominica de Leatre Jherusalen, veynte y cinco dias de março año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mill y quatrocientos y tres años fazemos estos establecimientos que se siguen. Por donde los vasallos dela dicha orden e nuestros biuan en justicia con sus comendadores e se guarden de obrar mal por las penas<sup>201</sup>.

<sup>196</sup> *cuytados* en *ibid.*, fol. 5r.

<sup>197</sup> *deseando* en vez de *de estado*, en *ibid.*, fol. 5r.

<sup>198</sup> *de Yxar* en *ibid.*, fol. 5r. El nombre auténtico del comendador es Pero Fernández de Yxar.

<sup>199</sup> *comendador mayor* en *ibid.*, fol. 5r

<sup>200</sup> *Gonçales* en *ibid.*, fol. 5r. El nombre auténtico del comendador es Ferrán González Muñiz (BNE, ms. 8582, fol. 68r).

<sup>201</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, I, fol. 5r.

*Prólogo de las ordenanzas de los vasallos de los Establecimientos de Uclés de 1395 en FERNÁNDEZ DE LA GAMA, Copilación de los establecimientos, II, «Establecimientos de la segunda parte», prólogo sin foliación, hoja primera, (signatura tipográfica: símbolo tironiano, iiii.)<sup>202</sup>*

Prologo de los establecimientos tocantes a la buena gouernacion de los pueblos fechos por don Lorenço Suarez de Figueroa general maestre de la orden de la caualleria de Santjago.

En el nombre de dios, padre, e fijo, e espiritu santo. Grand voluntad auemos de recibir en toda hora trabajo e nos poner en todo pensamiento por que entre aquellos que tenemos de regir e mantener en justicia los escandalos se quiten, las cosas oscuras se declaren, e los pleytos sin costa e daño se fenescan. Las diputaciones e cosas dudosas se determinen. Veyendo que avn que esto con muy grand deliberacion e consejo sea fecho no se pueden repremir las malicias de los onbres porque la su natura humana no cessa de catar nueuas maneras por do las buenas costumbres sean abaxadas e la justicia non aya lugar. Amando hazer como haze el buen labrador que cata instrumentos pertenecientes e alimpia su huerta lo mas sin daño de malas yeruas que puede. Por ende nos don Lorenço Suarez de Figueroa por la gracia de dios maestre de la Orden de la Caualleria de Santiago deseando inserir virtudes e los malos hechos corregir e costumbres refrenar en quanto podemos por que la justicia floresca. Con consejo e otorgamiento de los nuestros priores de Vcles e de Sant Marcos de Leon e de los comendadores mayores de Castilla e de Leon e de Montaluan e de los treze de nuestra Orden e de todos los otros caualleros e fleyres que con nos se ayuntaron en nuestro cabildo general que nos celebramos en la nuestra villa de Vcles. E a consultacion e querella e peticion de algunos procuradores de nuestra tierra hazemos estas ordenanças que se siguen.

*Tabla de los establecimientos temporales y espirituales para los vasallos de Uclés de 1395 recogidos en FERNÁNDEZ DE LA GAMA, Copilación de los establecimientos, II.*

Título viii de los diezmos.

Capitulo primero que del monton se pague el diezmo: saluo si oviere parciarios<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> También en MEDRANO, pp. 5-6.

<sup>203</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 7r-v; MEDRANO, p. 24.

Capitulo iii que de las heredades que conpran los comendadores se pague el diezmo a do solian dezmar<sup>204</sup>.

Capitulo xi del diezmo de las soldadas e de los collaços e alcaçeres e agua e cal e yeso e carbon e de los palomares e granas e çumaque<sup>205</sup>.

[continuación del cap. XI] yeso cal e carbon<sup>206</sup>.

[continuación del *Titulo xxii de los amaçebados. Capitulo i de las mancebas de los clerigos.* Sin título propio.]<sup>207</sup>

Capitulo segundo de los casados o desposados que tienen mancebas [y a continuación una adición]<sup>208</sup>

Titulo primero de los alcaldes mayores e ordinarios.

Ley primera como los alcaldes mayores deuen dexar a los alcaldes ordinarios los pleytos que ante ellos pendieren quando partieren del lugar<sup>209</sup>.

Ley ii como los alcaldes mayores pueden conocer de todos los pleytos ceuiles e criminales<sup>210</sup>.

Ley iv quanto lleuaran de rebeldia los alcaldes mayores prouinciales e que penas puedan poner<sup>211</sup>.

Ley vi que los alcaldes mayores no lleuen derechos de los pleytos que an duieren antellos de palabra<sup>212</sup>.

Ley ix como deuen proceder los alcaldes mayores e ordinarios en las causas criminales<sup>213</sup>.

Titulo iiiii de los algauziles.

Ley i quanto ha de lleuar el Alguazil mayor de carcelaje<sup>214</sup>.

Ley ii quanto han de lleuar los alguaziles de las entregas<sup>215</sup>.

Título vii de los escriuanos.

Ley ii que los escriuanos non fien los procesos<sup>216</sup>.

<sup>204</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 10r-v; MEDRANO, p. 29-30.

<sup>205</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 12v; MEDRANO, p. 34.

<sup>206</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 12v-13r; en la edición de Medrano se substituye *cal* por *sal* en todo el texto: MEDRANO, p. 35.

<sup>207</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 24v; MEDRANO, p. 53.

<sup>208</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 24v-25r; MEDRANO, pp. 55-56.

<sup>209</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 27r; MEDRANO, pp. 59-60.

<sup>210</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 27r-v; MEDRANO, p. 60.

<sup>211</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 28v; MEDRANO, p. 62.

<sup>212</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 29v; MEDRANO, p. 64.

<sup>213</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 30r; MEDRANO, pp. 65-66.

<sup>214</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 44v; MEDRANO, p. 93.

<sup>215</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 44v-45r; MEDRANO, pp. 93-94.

<sup>216</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 67r-v; MEDRANO, pp. 98-99.

Título xix que los comendadores e alcaydes no puedan prender por las penas que les son devidas sin ser juzgadas<sup>217</sup>.

Título xxii que los comendadores o alcaydes, o manposteros non se puedan apartar de las acusaciones por precio ni por otra cosa<sup>218</sup>.

Título xxiii de los abogados.

Ley i de los abogados. Que se guarde la ley del ordenamiento de briuiesca<sup>219</sup>.

Ley ii que los abogados estimen las injurias segund mandan los fueros<sup>220</sup>.

Título xxx de daños que se hazen en panes e viñas e huertas e otras heredades.

Ley iii de los daños de panes e viñas<sup>221</sup>.

Ley v de la pena de los puercos con las de las ouejas e cabras<sup>222</sup>.

Ley xii de los que ponen demandas maliciosamente sobre los daños<sup>223</sup>.

Ley xiii que el dueño del pan e viña pueda dexar el juramento en aquel que hizo el daño<sup>224</sup>.

Ley xv de la pena de los que comieren los rastrojos que otros tovieren conprados e las heras<sup>225</sup>.

Título lxi de los vagabundos<sup>226</sup>.

Título lxiii de los que mueren sin hazer testamento.

Ley i que non sea auído morir ab intestato el que tenia fecho testamento antes que muriese<sup>227</sup>.

Título lxvi de las personas que deuen de traer oro plata e seda e treuas<sup>228</sup>.

Título lxviii de los gouiernos<sup>229</sup>.

Título lxix de los portadgos.

Ley i que ningun no lleue portadgo sin tener derecho para ello<sup>230</sup>.

---

<sup>217</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 56v-57r; MEDRANO, pp. 117-118.

<sup>218</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 59r-v; MEDRANO, pp. 122-123.

<sup>219</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 60r; MEDRANO, p. 124.

<sup>220</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 60r-v; MEDRANO, pp. 124-125.

<sup>221</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 65v-66r; MEDRANO, p. 135.

<sup>222</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 56r-v; MEDRANO, p. 136.

<sup>223</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 58v; MEDRANO, p. 140.

<sup>224</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 69r; MEDRANO, pp. 140-141.

<sup>225</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 69r-v; MEDRANO, pp. 141-142.

<sup>226</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 97v; MEDRANO, p. 197.

<sup>227</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 99r-v; MEDRANO, p. 201.

<sup>228</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 100v-102r; MEDRANO, pp. 203-206.

<sup>229</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fol. 103r-v; MEDRANO, pp. 208-209.

<sup>230</sup> FERNÁNDEZ DE LA GAMA, II, fols. 103v-104r; MEDRANO, p. 209.

